

TÍTULO I

de la tenencia responsable de mascotas

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Artículo 3003 Al amparo de lo dispuesto por Ley N° 18471 de 18 de marzo de 2009(*), reconócese la vida e integridad de los animales, en condiciones de dignidad y decoro, conforme las características de cada especie, como cualidades esenciales inherentes a la existencia de los mismos y que amerita su protección jurídica en el Departamento de Canelones.

(Fuente Art. 1° Decreto 14 de 6/05/2011)

(*) La ley 18.471, llamada “Tenencia Responsable de Animales”, publicada en el Diario Oficial, el 21/04/2009.

Artículo 3004 Se le reconoce a la fauna silvestre, sin perjuicio de lo que dispongan las normas jurídicas específicas en la materia, su carácter de parte integrante del patrimonio departamental, siendo obligación de todos los habitantes del Departamento de Canelones colaborar en su protección, propendiendo a la conservación y aprovechamiento racional y sustentable de la misma.

(Fuente Art. 2° Decreto 14 de 6/05/2011).

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3005 . La expresión “animales” comprende a los vertebrados sean silvestres, bravíos o salvajes; domésticos; o domesticados de renta; de compañía; de experimentación; investigación o docencia; y según la siguiente descripción:

- 1) Animales silvestres, bravíos o salvajes, son aquellos pertenecientes a todas las especies zoológicas que se hubieren criado sin

intervención humana y tiendan a vivir en forma libre e independiente, aun cuando se encuentren en cautiverio.

- 2) Animales domésticos, son los que perteneciendo a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre han sido criados o se mantienen en su compañía.
- 3) Animales domesticados, son los que perteneciendo a especies que ordinariamente no viven bajo la dependencia del hombre, han sido criados o se mantienen en su compañía.
- 4) Animales domésticos o domesticados de renta, son los dedicados o destinados a la obtención de una utilidad o beneficio por parte de una persona física o jurídica, la que los atiende, protege, alimenta y provee de cuidados sanitarios sin intención lucrativa respecto a los mismos.
- 5) Animales de compañía, son los domésticos o domesticados mantenidos por una persona física o jurídica, la que los atiende, protege, alimenta y provee de cuidados sanitarios sin intención lucrativa respecto a los mismos.
- 6) Animales de experimentación, investigación o docencia, son aquellos utilizados o destinados a cualquiera de estas actividades
- 7) Animales abandonados o vagabundos serán considerados así por esta norma aquellos que transiten por la vía pública sin identificación. Se localicen sin compañía de personas que se responsabilicen de él. En el caso de gatos y perros que transiten junto a sus dueños con collar e identificación no serán considerados vagabundos.

(Fuente: Art. 3º Decreto 14 de 6/05/2011).

CAPÍTULO III

OBJETO

Artículo 3006 El presente Título (*) tiene por objeto:

- 1) Regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales y que de alguna forma afectan la tranquilidad, seguridad y salud pública en el Departamento de Canelones.
- 2) Regular la interrelación de los ciudadanos con los animales de convivencia humana y/o los utilizados con fines lucrativos y/o deportivos.
- 3) Equilibrar las molestias y/o peligros que puedan ocasionar los animales así como el valor de su compañía para las personas. Promover la salud y bienestar de ambos.
- 4) Apoyar el desarrollo de los programas promovidos por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.), de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.471.(**)
- 5) Prevenir y evitar el dolor y sufrimiento de las especies animales.
- 6) Ejercer la competencia de policía sanitaria para el control adecuado en la convivencia humana-animales domésticos.
- 7) Determinar las responsabilidades que les correspondan a los propietarios y tenedores de animales a cualquier título para las acciones legales que correspondan en cooperación con la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.).
- 8) Compatibilizar las actividades de aprovechamiento sustentable de los animales con un trato humanitario y sensible a ellos.

(Fuente: Art. 4° Decreto 14 de 6/05/2011)

(*) Texto adecuado, se substituyó: “La presente Ordenanza”.

(**) El artículo citada, expresa: Artículo 14.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, que se integrará de la siguiente manera:

- Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura, quien la presidirá.
- Un delegado de la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

- Un delegado del Ministerio del Interior.
- Un delegado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- **Un delegado del Congreso de Intendentes.**
- Un delegado de la Universidad de la República.
- Un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.
- Un delegado de las organizaciones honorarias no gubernamentales protectoras de animales con personería jurídica.

CAPÍTULO IV

ALCANCE

Artículo 3007 Toda persona física o jurídica que se dedique a: residencia, escuela de adiestramiento, centros con instalaciones para mantener temporalmente animales domésticos y/o domesticados, establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía o domesticados deberán obtener permiso municipal para el fin declarado, requisito indispensable para su funcionamiento.

(Fuente: Art. 5° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3008 En cuanto a la caza, captura de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas se regirá por lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 18471(*) y disposiciones legales futuras.

(Fuente. Art. 6° Decreto 14 de 6/05/2011).

(*) Dicho artículo expresa: “Artículo 5°.- Queda expresamente prohibida la caza, la captura o el sacrificio de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas legalmente. La caza autorizada por la autoridad competente, en las temporadas destinadas a ello, se deberá llevar a cabo contando con el permiso de caza correspondiente.”

CAPÍTULO V

POTESTADES Y COMETIDOS

Artículo 3009 La Intendencia de Canelones cooperará con la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.) para confiscar aquellos animales sujetos a maltrato, crueldad o abandono por parte de tenedores a cualquier

título apoyando las medidas que disponga la Comisión. En el mismo marco jurídico podrá recomendar la esterilización, internación o remate u otro destino de los animales comprendidos en este artículo.

(Fuente: Art. 7° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3010 La Intendencia de Canelones deberá:

- 1) Organizar, dirigir y coordinar en el Departamento de Canelones los programas de información que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.
- 2) Controlar las condiciones de aprovechamiento sustentable de los animales haciendo las recomendaciones que crea del caso para evitar abusos y una irracional utilización de los mismos.
- 3) Recepcionar las denuncias sobre actos de maltrato, crueldad y abandono de animales y de otras infracciones participando a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.) a efectos de prevenir tales situaciones o aplicar las sanciones reglamentadas.
- 4) Supervisar que las personas físicas o jurídicas, que utilicen animales cualesquiera sean sus fines cumplan con las condiciones de manutención y utilización establecidas en la ley N° 18471. Elaborar y sistematizar el Registro de Prestadores de Servicios Animales.
- 5) Promover en el marco jurídico Departamental crear refugios públicos o privados para animales sin dueño, abandonados o extraviados.

Recurrir al auxilio de la Fuerza Pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

(Fuente: Art. 8° Decreto 14 de 6/05/2011).

CAPÍTULO VI

TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 3011 Conságrese el principio de tenencia responsable de animales en el territorio del Departamento de Canelones.

(Fuente: Art. 9º Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3012 Se entiende como tenencia responsable de animales al conjunto de normas y actitudes que toda persona física o jurídica tenedora de ellos está obligada a cumplir en aras del bienestar de los mismos y de la protección de otros animales y de los seres humanos.

(Fuente Art. 10º Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3013 La tenencia responsable de animales comprende la existencia de las cinco libertades básicas enumeradas en el artículo 10 de la “DECLARACIÓN UNIVERSAL PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES” de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales, y reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.)

(Fuente. Art. 11º Decreto 14 de 6/05/2011).

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES

Artículo 3014. Está prohibido la cría, tenencia de aves de corral, conejos, palomas, animales de granja de mediano o gran porte en las plantas urbanas, así como todo animal que pueda afectar al medio ambiente y/o el buen relacionamiento entre los ciudadanos. (*)

Es zona de exclusión para los seres supra mencionados, la Ruta Interbalnearia hasta Arroyo Solís Grande, así como la franja limitada al Oeste: por Arroyo Carrasco; al Este: por Arroyo Solís Grande; al Sur: el Río de la Plata; al Norte: Av. Giannattasio hasta Peaje de Pando.

(Fuente: Art. 12º Decreto 14 de 6/05/2011).

(*)El Decreto N° 1635 de 20/03/70) establecía: “Prohíbese la existencia de animales, equinos, vacunos, ovinos y porcinos, en corrales, sueltos o cualquier otro estado viviente, en los centros poblados del Departamento, ciudades, pueblos y villas”.- Entiendo que el artículo del Título derogó totalmente este artículo en especial lo destacado en negrita, a pesar de que el nuevo artículo no lo exprese.-

Artículo 3015 . En zonas urbanas, suburbanas, o densamente pobladas está prohibido mantener animales sueltos y/o abandonarlos en la vía pública. La Intendencia de Canelones procederá al secuestro de los mismos y recaerá en quien se le demuestre la propiedad, los costos y gastos que ocasione la confiscación, traslado, y manutención, además de las sanciones que puedan corresponder.

(Fuente: Art. 13° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3016 . La presencia de animales en predios privados fuera de las zonas establecidas, podrá mantenerse siempre y cuando se observe condiciones de higiene y preservación aceptables. La denuncia de perjuicios ocasionados por animales a los ocupantes del predio o al entorno, implicará, la conminación al retiro inmediato y desmantelamiento de las instalaciones empleadas para los animales.

(Fuente: Art. 14° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3017 . Cumplido los plazos dispuestos por el Registro General de Actuación Administrativa (R.G.A.A.), y constatado el no cumplimiento del retiro de los animales y remoción de las instalaciones, se procederá al decomiso y/o secuestro de los mismos. La Intendencia de Canelones en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CO.NA.HO.BA.) dispondrán el destino de los animales.

(Art. 15° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3018 . La reincidencia o reiteración en el incumplimiento de lo dispuesto por Resolución en las situaciones mencionadas previamente hará pasible al propietario o responsable de los animales a someterlo a la justicia ordinaria.

(Fuente: Art. 16° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3019. La tenencia de animales considerados salvajes o bravíos fuera de parques zoológicos, reservas, agrupaciones zoológicas autorizadas por la Intendencia de Canelones en coordinación con las autoridades competentes; así como la caza, captura y

sacrificio de animales silvestres o salvajes quedará regulada por disposiciones nacionales.

(Fuente: Art. 17° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3020 . Se prohíbe el tránsito de animales sueltos por zonas densamente pobladas en especial aquellos que puedan ocasionar perjuicios físicos o materiales a personas, bienes o medio ambiente. Detectado el responsable de los mismos, deberá retirarlos en forma inmediata. En caso contrario las autoridades municipales aplicarán las medidas previstas en la presente norma. En los caminos y rutas la infracción se registrará por lo dispuesto en las leyes de tránsito.

(Fuente. Art. 18° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3021 . El tránsito de animales de gran porte en rutas se regula por las disposiciones nacionales. En zonas urbanas, suburbanas y pobladas sólo podrán circular con las contenciones convenientes a su especie y acompañados de personas responsables.

(Fuente: Art. 19° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3022. En zonas clasificadas o determinadas como balnearias o turísticas, no se autoriza la tenencia ni permanencia de animales de gran porte.

- 1) En zonas de playa la Intendencia de Canelones en coordinación con Prefectura Naval marcarán los lugares autorizados donde podrán transitar animales siempre acompañados por personas responsables de los mismos.
- 2) Los espacios autorizados para transitar estarán claramente identificados, considerándose el resto de la playa zona de exclusión para todo animal de compañía.

(Fuente: Art. 20° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3023 . Las autoridades gubernamentales podrán disponer cambios transitorios por razones de emergencia en relación al tránsito y depósito de animales en diferentes zonas del Departamento de Canelones.

(Fuente: Art. 21° Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3024 . La Intendencia de Canelones aplicará el control de lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 18.471 (*) para las diferentes especies de animales que convivan en el Departamento.

(Fuente. Art. 22° Decreto 14 de 6/05/2011).

(*) **El artículo 9 de la ley 18.741, establece:** Todo tenedor, a cualquier título, de un animal será responsable de: A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales. B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines. C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos. D) Prestarle trato adecuado a su especie o raza. E) Permitir el acceso de la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República. F) Los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables. G) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal. H) Que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente. En particular impedir su acceso a los espacios de recreación infantil, a los residuos domiciliarios y evitar la permanencia de sus materias fecales en la vía pública.

Artículo 3025 . Créase el REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS ANIMALES (Re.Pre.S.A.) en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que sean titulares.

(Art. 23° Decreto 14 de 6/05/2011).

CAPÍTULO VIII

ESTABLECIMIENTOS DE RETENCIÓN DE ANIMALES

Artículo 3026 . DEFINICIÓN. Se entiende por “Establecimiento de retención de animales” (E.R.A.) a todo local, establecimiento o predio, donde se desarrollan diferentes actividades vinculadas al manejo, cría, recría, producción, enseñanza, hospedaje, internación, atención, tratamiento, asilo, protectoras, refugios, comercialización, alimentación de animales, etc. (*)

(Fuente: Art. 24° Decreto 14 de 6/05/2011).

(*) Los Decretos Números 2823 y 2823 bis, de 18 de agosto de 1989, regulan distintos aspectos del funcionamiento de “Veterinarias” con pensionado y/o criadero de pequeños animales domésticos.-

Artículo 3027. Los establecimientos de retención de animales deberán contar con la autorización de la Intendencia de Canelones. A esos efectos se controlará que no generen actividades molestas, nocivas y/o peligrosas, ni emitan ruidos que perturben o alteren el entorno. (*)

(Fuente: Art. 25° Decreto 14 de 6/05/2011).

(*) Nota ut supra.

CAPÍTULO IX

TENEDORES RESPONSABLES DE ANIMALES

Artículo 3028 Los tenedores de animales a cualquier título, están obligados a:

- 1) Mantenerlos en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, inmunizándolos contra enfermedades transmisibles y procurar combatir la que padezca.
- 2) Proporcionar trato, alojamiento, agua y abrigo en cantidad y calidad suficientes a las características de su especie o raza.
- 3) No dejarlos sueltos en lugares públicos de libre acceso, ni abandonarlos.
- 4) Declararlos y registrarlos ante la autoridad competente, permitiendo su acceso a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia animal.
- 5) Mantenerlos en condiciones que contemplen las necesidades básicas de espacio y medio ambiente de la especie de que se trate.
- 6) Realizar el transporte de los animales empleando procedimientos que no impliquen ánimo cruel. Se deberá emplear medios que impidan su escape, caída o salto desde el lugar donde son contenidos.

(Fuente: Art. 26 Decreto 14 de 6/05/2011).

CAPÍTULO X

CONFINAMIENTO DE LOS ANIMALES

Artículo 3029 Los animales confinados en circos, zoológicos, centros recreativos, refugios, criaderos, centros de entretenimiento, deberán ser mantenidos en condiciones que cubran sus necesidades de alimento, bebida, espacio, higiene y medio ambiente típico a cada especie.

(Fuente: Art. 27 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3030 Para obtener la autorización de instalación y funcionamiento de locales destinados a retención temporal o permanente de animales se requerirá la aprobación de condiciones básicas en cuanto a: ubicación, instalaciones y condiciones mínimas para la supervivencia de los animales alojados.

(Fuente: Art. 28 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3031. Se creará un ámbito de relacionamiento entre la Intendencia de Canelones y redes sociales del Departamento, a fin de dar forma y ejecución a lo preceptuado en la Ley N° 18471.

(Fuente: Art. 29 Decreto 14 de 6/05/2011).

CAPÍTULO XI

PERROS Y OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 3032 . Las personas con capacidades diferentes que utilicen para sus desplazamientos animales, especialmente adiestrados, podrán acceder acompañados por los mismos a los lugares abiertos al público.

(Fuente: Art. 30 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3033 El propietario o poseedor de animales cánidos o félicos domésticos, está obligado al cumplimiento de las normas vigentes, siendo responsable subsidiario los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

(Fuente: Art. 31 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3034. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias, que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

(Fuente: Art. 32 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3035. Los tenedores de cánidos clasificados razas peligrosas, deben extremar las precauciones de seguridad a fin de evitar todo posible daño a personas, animales o bienes.

Son perros potencialmente peligrosos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones de este Título (*), los siguientes:

- 1) Aquellos cualquiera sea su raza, respecto de los cuales se tenga conocimiento que hubieren atacado a personas o animales, se entenderá acreditado este hecho mediante una denuncia formulada ante la autoridad policial y sanitaria, en la que se haya dejado constancia del ataque, de la identificación del perro y de la de sus dueños o tenedores y de las circunstancias en que se produjo.
- 2) Aquel cualquiera sea su raza que a juicio de la autoridad sanitaria muestre comportamiento agresivo o inestable y/o que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa por sus dueños o por terceros.
- 3) Se exceptúa de la aplicación de las normas, a los perros pertenecientes a las fuerzas armadas y de orden público, a los que presten servicios en brigadas anti -delitos, de búsqueda y rescate, labores de fiscalización y los perros lazarillos.

- 4) Aquellos ejemplares que pertenezcan a las siguientes razas, sean puros por pedigree, perros por cruza o mestizos: rottweiler, pit bull, dóberman, mastín napolitano, dogo argentino, dogo de Burdeos, bull mastiff y fila brasilero. Las autoridades nacionales podrán actualizar las razas.

(Fuente: Art. 33 Decreto 14 de 6/05/2011).

(*) El texto original dice: "... esta Ordenanza..."

Artículo 3036 Los animales señalados en el artículo anterior deberán ser inscriptos por sus dueños en un registro público y recibirán un carné que los autorice a su tenencia y paseo por la vía pública.

- 1) Los dueños y tenedores de perros de esta clase al momento de inscribirlos deberán acreditar por medio de médico o psicólogo, que no padecen de alteraciones conductuales que puedan manifestarse en un comportamiento agresivo, o violento que pueda influir negativamente en la conducta del animal.
- 2) Al ser conducido en espacios públicos es recomendado llevarlos atados y con un bozal.
- 3) En los lugares donde habiten deberá colocarse cartel que indique en forma bien visible la presencia de animales peligrosos.
- 4) Deberá acreditarse la idoneidad de la actitud personal del propietario de perros peligrosos, para la tenencia de los mismos.

(Fuente: Art. 34 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3037. Cuando la autoridad competente resuelva que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder al retiro voluntario en plazos acordados, mediante resolución. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de los procedimientos estipulados en la norma, se podrá generar las acciones legales que correspondan.

(Fuente: Art. 35 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3038 Se creará un ámbito de relacionamiento entre la Intendencia de Canelones y redes sociales del Departamento a fin de ubicar o reubicar aquellos animales abandonados y/o requisados, asegurando un trato digno.

(Fuente: Art. 36 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3039. Quien abandone deliberadamente un animal del cual es tenedor, continúa siendo responsable del mismo y de los perjuicios que pueda ocasionar a personas o al medio.

(Fuente: Art. 37 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3040. En zonas urbanas, suburbanas y/o densamente pobladas, la Intendencia de Canelones autoriza la tenencia de hasta tres (3) canes en domicilios particulares, exceptuando el nacimiento de crías, las que podrán ser mantenidas por un lapso de hasta noventa (90) días.

Los animales deberán contar con un ambiente higiénico y llevar un comportamiento que no ocasione situaciones que impliquen riesgos, incomodidad para las personas y animales del entorno.

(Fuente: Art. 38 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3041. La posesión de mayor número de animales, deberá ser autorizada específicamente.

(Fuente: Art. 39 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3042. Se reglamentará el Registro Departamental de Instituciones que tenga como principal actividad el de retenedor de canes y/o felinos a cualquier título.

(Fuente: Art. 40 Decreto 14 de 6/05/2011).

Artículo 3043. Estas instituciones deberán contar con asesoramiento veterinario permanente y dar cumplimiento a los requisitos previstos en el presente Título. (*)

(Fuente: Art. 41 Decreto 14 de 6/05/2011).

(*) El texto original dice: "...en la presente Ordenanza...". Se adecuó la referencia al formar parte de la recopilación.

CAPÍTULO XII

INSTALACIONES PARA ANIMALES DOMÉSTICOS Y/O DOMESTICADOS

Artículo 3044. Los equinos destinados a prácticas deportivas podrán ser alojados en forma permanente o transitoria en las cercanías de los predios donde se realiza el entrenamiento o la competencia, por ejemplo hipódromos.

- 1) Los locales para ese fin deberán contar con autorización de la Intendencia de Canelones cumpliendo con lo dispuesto en este Título (*) para asegurar el bienestar animal y no provocar inconvenientes en el entorno.
- 2) Los deshechos generados serán retirados con premura a fin de evitar olores ofensivos y fuente de contaminación. Los titulares de los locales serán responsables del retiro de los mismos guardando las máximas condiciones de higiene en el transporte.
- 3) La denuncia de perjuicios al medio ambiente o inconvenientes comprobados en el entorno de las caballerizas, generará actuaciones de la Intendencia de Canelones que pueden culminar en el retiro de los animales y la remoción de instalaciones.

(Fuente. Art. 42 Decreto 14 de 6/05/2011).

(*) Texto “adecuado”

CAPÍTULO XIII

DE LAS SANCIONES Y REGLAMENTACIONES

Artículo 3045 El no cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente texto normativo por parte de los Establecimientos de Retención de Animales (E.R.A.) dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo N° 12 del Decreto N° 2833/89 de la Junta Departamental de Canelones, que van desde la clausura hasta la

sanción económica, que oscilará entre 2 y 30 U.R. (dos y treinta Unidades Reajustables), de acuerdo a la gravedad de la infracción.

(Fuente decreto 50, de 9 de noviembre de 2012, artículo 1)

Artículo 3046 - De producirse la clausura del establecimiento, la Intendencia de Canelones dispondrá el destino de los animales retirados o confiscados según las características de los mismos y exigencias de las necesidades del servicio.

(Fuente decreto 50, de 9 de noviembre de 2012, artículo 2)

Artículo 3047 Las infracciones a las disposiciones de este Título (*) podrán ser sancionadas a su vez, según su gravedad, con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa desde 1 a 350 U.R. (una a trescientos cincuenta Unidades Reajustables);
- c) Confiscación de animales;
- d) Cancelación o suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones;
- e) Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.

(Fuente decreto 50, de 9 de noviembre de 2012, artículo 3)

(*)Texto ajustado.

Artículo 3048.- Se considerarán agravantes si los hechos se cometieran:

- a) de forma reincidente;
- b) azuzando al animal mediante instrumentos que le provoquen innecesarios castigos;
- c) utilizando un animal para trabajar sin proporcionarle descanso adecuado de acuerdo a su estado físico y condiciones climáticas o cuando su estado sanitario no se lo permita;
- d) suministrando drogas sin fines terapéuticos;
- e) utilizando el animal para tiro de vehículos o transporte de carga que exceda notoriamente sus fuerzas;

- f) encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- g) dando muerte a animales grávidos, salvo cuando se trate de industrias legalmente establecidas, cuyo objeto sea la explotación del nonato, cuando dicha muerte se realice por razones de fuerza mayor, o como consecuencia de un proceso industrial;
- h) mutilando al animal;
- i) con impulso de brutal ferocidad o sevicia;
- j) si las infracciones de este Decreto se cometieran contra animales cautivos o expuestos al público en circos, parques zoológicos o establecimientos comerciales, incluyendo ferias y puestos instalados en la vía pública o destinados al servicio público”.

(Fuente decreto 50, de 9 de noviembre de 2012, artículo 4)

ANEXO NORMATIVO NACIONAL
PODER LEGISLATIVO
Ley N° 18471 LEY DE PROTECCION, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES

TITULO PRIMERO - NORMAS GENERALES. Artículo 1 Esta ley tiene por fin la protección de los animales en su vida y bienestar.

Artículo 2 Las personas con discapacidad que utilicen para su auxilio o desplazamiento animales especialmente adiestrados a tales efectos, podrán ingresar y permanecer acompañadas por éstos a todos los medios de transporte, lugares públicos y privados abiertos al público, sin restricción alguna, siendo obligación de los propietarios o encargados de los mencionados lugares, proporcionar los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de esta norma.

Artículo 3 El sacrificio de aquellos animales no destinados a la alimentación, a actividades productivas o a ritos religiosos, sólo podrá realizarse con supervisión de médico veterinario y para poner fin a sufrimientos producidos por vejez extrema, lesión grave o enfermedad incurable o cualquier otra causa física irreversible, sin perjuicio de aquellas acciones vinculadas a la defensa propia o de un tercero.

Artículo 4 El transporte y sacrificio de animales destinados a la industria alimenticia se realizará de acuerdo con lo que dispongan las normas legales y reglamentarias específicas en la materia, debiéndose propender a la utilización de prácticas y procedimientos que no ocasionen un sufrimiento innecesario.

Artículo 5 Queda expresamente prohibida la caza, la captura o el sacrificio de animales silvestres o salvajes y de especies protegidas legalmente. La caza

autorizada por la autoridad competente, en las temporadas destinadas a ello, se deberá llevar a cabo contando con el permiso de caza correspondiente.

Artículo 6 Los circos, los jardines zoológicos, los centros recreativos, los refugios, los criaderos, los centros de rehabilitación, los albergues y los centros de entrenamiento, públicos y privados, deberán mantener a los animales en condiciones que contemplen las necesidades básicas de asistencia sanitaria, espacio, medio ambiente, higiene y alimentación de la especie que corresponda.

Artículo 7 El uso de animales destinados a la investigación científica estará regulado por normas especiales que establezcan el marco para su desarrollo en los casos estrictamente necesarios. Se consideran animales destinados a la investigación científica aquellos que están relacionados con los establecimientos universitarios o instituciones habilitadas que realicen actividades de docencia, investigación o experimentación científica, vinculadas con la ciencia básica, ciencias aplicadas, desarrollo tecnológico, producción, control de drogas, medicamentos, alimentos, inmunobiológicos o cualquier otra actividad que necesariamente deba ser testada en animales.

Dichas normas incluirán la experimentación realizada con fines de investigación tendientes a obtener mejoras en la calidad de vida y reproducción de animales silvestres o salvajes y especies protegidas.

TITULO SEGUNDO - DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA CAPITULO UNICO – DEFINICION **Artículo 8** Será considerado como animal de compañía todo aquel animal que sea mantenido sin intención lucrativa y que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su tenedor atención, protección, alimento y cuidados sanitarios.

TITULO TERCERO - DEL BIENESTAR ANIMAL CAPITULO PRIMERO –

DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

Artículo 9 Todo tenedor, a cualquier título, de un animal será responsable de:

A) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándole alojamiento, alimento y abrigo en condiciones adecuadas según su especie, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y a las pautas de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales.

B) No abandonarlo ni dejarlo suelto en lugares públicos de libre acceso, excepto en los autorizados a tales fines.

C) Observar las normas sanitarias y legales destinadas al paseo, manejo y tenencia responsable de los mismos.

D) Prestarle trato adecuado a su especie o raza.

E) Permitir el acceso de la autoridad competente a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal y de su estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República.

F) Los daños que el animal pueda provocar a otro animal o persona, sin perjuicio de lo establecido por otras normas legales que le sean aplicables.

G) Permitir la revisión y control del estado del animal, condiciones y lugar de la tenencia por parte de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

H) Que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente. En particular impedir su acceso a los espacios de recreación infantil, a los residuos domiciliarios y evitar la permanencia de sus materias fecales en la vía pública.

Artículo 10 Sin perjuicio de lo que disponen las normas jurídicas especiales relacionadas con el tema, se establece:

A) Que los propietarios o tenedores a cualquier título de perros de razas potencialmente peligrosas o entrenados con fines de defensa y protección personal o de bienes, y preparados para el ataque, deberán tomar las precauciones necesarias que disminuyan el riesgo de accidentes por mordeduras y de transmisión de enfermedades, así como el ataque a otros animales.

B) Tanto en la vía pública como en los lugares donde habitan dichos animales, las personas indicadas en el literal A) deberán adoptar rigurosas medidas de seguridad en el sentido referido, quedando comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 16.088, de 25 de octubre de 1989, y las reglamentaciones del Poder Ejecutivo.

C) El uso de bozal, collar y correa de seguridad usada correctamente, serán condiciones necesarias para la permanencia y movilidad de dichos animales en la vía pública, debiendo ajustarse estrictamente a las disposiciones previstas en la reglamentación.

Artículo 11 Aquellos espectáculos públicos en que se utilicen animales que por las actividades, demostraciones o habilidades que efectúen, corran peligro de sufrir accidentes arriesgando su integridad, deberán contar con servicio de médico veterinario.

CAPITULO SEGUNDO - DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TENEDORES DE ANIMALES

Artículo 12 Queda expresamente prohibido:

A) Maltratar o lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción injustificada que genere daño o estrés excesivo en un animal, y por lesión la que provoque un daño o menoscabo a su integridad física. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, cuyo cometido sea mejorar la calidad de vida del animal o el control de la población de la especie de que se trate, realizados bajo supervisión de médico veterinario o por mandato de la autoridad competente, según resolución fundada.

Tampoco se considerará maltrato o lesión, cualquier manipulación, tratamiento o intervención quirúrgica que se realice como consecuencia de las prácticas habituales en el manejo del rodeo con fines productivos.

B) Dar muerte a un animal, excepto en las siguientes circunstancias:

1) Cuando correspondiere en virtud de las actividades productivas, comerciales o industriales según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal, o de experimentación científica de acuerdo a la normativa especial a la que refiere el artículo 7° de esta ley.

2) Para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de médico veterinario.

3) Cuando el animal represente una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales.

4) Para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal.

C) Dar muerte a un animal, por medio de envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada, a excepción del empleo de plaguicidas o productos similares usados para combatir plagas domésticas o agrícolas que se utilicen de conformidad con la normativa aplicable al caso.

D) Suministrar a animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad, salvo cuando sea con fines estrictamente necesarios de experimentación científica.

E) El uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco, con excepción de aquellos animales considerados plaga nacional por la autoridad competente.

F) La cría, la hibridación, el adiestramiento o cualquier manipulación genética de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

G) Promover peleas entre animales.

H) Ofrecer a los animales cualquier tipo de alimento u objetos cuya ingestión pueda causarles enfermedad o muerte.

I) Alimentar animales con otros animales vivos, con excepción de las especies que por sus particularidades necesiten de los mismos como su única forma de supervivencia.

J) Las corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate animales.

K) La tenencia de animales por aquellas personas que a juicio de la autoridad judicial estén incapacitadas para la conservación de un animal.

CAPITULO TERCERO - DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 13 La persona física o jurídica que abandone deliberadamente un animal del cual es tenedora, seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que éste ocasionare a terceros, conforme con lo dispuesto por el Código Civil y a las sanciones previstas en el presente texto legal.

CAPITULO CUARTO - DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 14 Créase la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, como organismo desconcentrado dependiente del Inciso 07 "Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca", que se integrará por: un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; un representante del Ministerio de Salud Pública; un representante del Ministerio del Interior y un representante del Congreso de Intendentes. En caso de empate, para la toma de decisiones, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 15 Los integrantes de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un solo período y se mantendrán en sus cargos hasta tanto sean designados sus sustitutos.

Artículo 16 Son cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Tenencia Responsable y Bienestar Animal, los siguientes:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, disposiciones complementarias, concordantes y modificativas.

B) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo.

C) Articular y coordinar sus planes y programas con otros organismos públicos, pudiendo conformar o integrar para ello comisiones o grupos de trabajo.

D) Organizar, dirigir y coordinar las campañas o los programas de información, educación pública y difusión para la protección de los animales en su vida y bienestar y la tenencia responsable de animales.

E) Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.

F) Recibir y diligenciar las denuncias sobre actos de maltrato y abandono de animales, sin perjuicio de actuar de oficio cuando corresponda, pudiendo requerir la intervención del Ministerio del Interior, autoridades sanitarias y judiciales competentes.

G) Proponer al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la creación y organización de sistemas de identificación y registro de animales para la consecución de los fines y cometidos asignados a la Comisión, sin perjuicio de aquellos sistemas de registro que ya se encuentren consagrados en la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de aprobación de la presente ley.

H) Ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y demás organismos públicos competentes, las acciones conducentes a la adecuación y optimización de los sistemas de identificación y registro de los animales que disponga la reglamentación.

I) Disponer y ejecutar, cuando a su juicio correspondieren, las acciones conducentes a la limitación de la reproducción de los animales de compañía, procediendo para tal fin a su esterilización, a la aplicación de otros medios no eutanásicos o a la realización de campañas de adopción de animales abandonados por parte de tenedores responsables. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en el numeral 3) del literal B) del artículo 12 de esta ley.

J) Mantener controlado el número de animales de compañía, organizando, controlando y supervisando las campañas de identificación o registro de los mismos.

K) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, a fin de dar mayor difusión y eficacia a las campañas que se lleven a cabo para la consecución de los fines previstos en esta ley.

L) Informar al Poder Ejecutivo en materia de compromisos internacionales concernientes a los animales y otros temas que disponga la reglamentación, velando por el cumplimiento de los mismos.

M) Coordinar y supervisar la actuación de Comisiones Regionales, Departamentales o Municipales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.

Los cometidos asignados a la Comisión no excluyen otros que hubiesen sido asignados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, siempre que no contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 17 A efectos del cumplimiento de sus cometidos, la Comisión Nacional

Honoraria de Bienestar Animal podrá:

A) Administrar y disponer de los recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.

B) Contratar el personal o los servicios que considere necesarios.

C) Comunicarse directamente con todas las reparticiones públicas, las que tendrán la obligación de prestar su más amplia cooperación. Se considerará falta

administrativa grave el ocultamiento de información o la obstaculización no justificada al accionar de la Comisión.

D) Firmar convenios de intercambio técnico, apoyo financiero o de desarrollo de programas.

E) Recibir herencias, donaciones y legados y administrar esos recursos.

F) Confiscar aquellos animales sujetos a maltrato o crueldad por parte de sus tenedores tomando las medidas más adecuadas a las circunstancias del caso.

G) Aplicar y cobrar las multas establecidas en esta ley.

H) Recurrir al auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus cometidos, así como denunciar ante la Justicia a los infractores de esta ley.

CAPITULO QUINTO - DEL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 18 Créase el Registro Nacional de Animales de Compañía, donde se inscribirán todos aquellos animales de dicha categoría, correspondiendo su organización y funcionamiento a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

CAPITULO SEXTO - DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 19 Créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios, en el que deberán inscribirse las siguientes personas físicas o jurídicas que sean titulares de:

A) Refugios para animales.

B) Criaderos de animales.

C) Servicios de paseadores y adiestradores de animales.

D) Tiendas de mascotas o empresas comercializadoras de animales de compañía y accesorios para éstos.

E) Industrias o empresas comercializadoras de productos cosméticos para animales de compañía.

F) Empresas comercializadoras de vestimenta y accesorios para animales.

G) Empresas comercializadoras de alimentos para animales de compañía.

La presente enumeración no es taxativa, pudiendo la reglamentación incluir otros sujetos, excepto el libre ejercicio de la profesión veterinaria.

Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, a crear una tasa de "Habilitación de Servicios Animales" por concepto de registración de las personas físicas o jurídicas mencionadas en este artículo. El valor de la tasa será de 1 UR (una unidad reajutable).

El cobro de la tasa y la aplicación y cobro de las multas se harán por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y del Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva.

CAPITULO SEPTIMO - DEL FONDO DE PROTECCION ANIMAL

Artículo 20 Créase el Fondo de Protección Animal, el que se integrará con los siguientes recursos:

A) El producto de toda clase de entradas por utilización o proventos que deriven de la gestión de las áreas y bienes afectados a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal y administrados por ésta.

B) El producto percibido por la aplicación de las multas e ingresos por remates de decomisos aplicados por infracciones a las disposiciones de esta ley.

C) El producto del tributo creado por el artículo 19 de esta ley y otros cuyo producido se le asigne.

D) Los fondos provenientes de préstamos y demás financiamientos que se concedan.

E) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

F) Contraprestaciones de servicios prestados por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal.

El Fondo de Bienestar Animal estará exceptuado de la limitación en la titularidad y disponibilidad de fondos dispuesta en el artículo 589 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del pago de la tasa, no así de su inscripción en el Registro, a las sociedades protectoras de animales o similares.

Artículo 21 Facúltase a la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis a destinar hasta un 40% (cuarenta por ciento) de lo recaudado por concepto de patente de perro, para realizar, en coordinación con la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, campañas destinadas al control de la superpoblación de animales domésticos en situación de calle.

CAPITULO OCTAVO - SANCIONES

Artículo 22 Las infracciones a las disposiciones de esta ley y a su reglamentación serán sancionadas por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal según su gravedad con:

A) Apercibimiento.

B) Multa de 1 a 500 UR (una a quinientas unidades reajustables).

C) Confiscación de los animales.

D) Cancelación o suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones.

E) Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.

Artículo 23 Se considerarán agravantes si los hechos se cometieran:

A) De forma reincidente.

B) Azuzando al animal mediante instrumentos que le provoquen innecesarios castigos.

C) Utilizando un animal para trabajar sin proporcionarle descanso adecuado de acuerdo a su estado físico y condiciones climáticas o cuando su estado sanitario no se lo permita.

D) Suministrando drogas sin fines terapéuticos.

E) Utilizando al animal para el tiro de vehículos o transporte de carga que excedan notoriamente sus fuerzas.

F) Encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios.

G) Dando muerte a animales grávidos, salvo cuando se trate de industrias legalmente establecidas, cuyo objeto sea la explotación del nonato, cuando dicha muerte se realice por razones de fuerza mayor, o como consecuencia de un proceso industrial.

H) Mutilando al animal.

I) Con impulso de brutal ferocidad o sevicia.

J) Si las infracciones a esta ley se cometieran contra animales cautivos o expuestos al público en circos, en parques zoológicos o en establecimientos

comerciales, incluyendo ferias y puestos instalados en la vía pública o destinados al servicio público.

PODER EJECUTIVO

DECRETO 62/014

REGLAMENTACION DE LA LEY 18.471, LEY DE PROTECCION, BIENESTAR Y TENENCIA DE ANIMALES

LIBRO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I DE LA TENENCIA RESPONSABLE Y DE LOS TENEDORES

CAPÍTULO I DE LA TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 1 El derecho a la tenencia de animales implica también la obligación de ejercer esa tenencia de manera responsable, de acuerdo a lo que establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Artículo 2 Se considera tenedor responsable de animales a toda persona física o jurídica que cumpla las normas del ordenamiento jurídico vigente con el fin de proporcionarle un nivel de bienestar y protección compatible con la responsabilidad social.

CAPÍTULO II DE LOS TENEDORES

Artículo 3 A los efectos de la presente reglamentación, se considera: **Tenedor permanente.** Es la persona física, mayores de edad, que no haya sido declarada judicialmente incapaz y que cohabite regularmente con el tenedor titular y con el animal.

Tenedor titular. Es el tenedor permanente registrado como tal en el Registro Nacional de Animales de Compañía (RNAC). En caso de no haberse cumplido con dicho registro, se faculta a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal (CONAHOBA) a asignar la calidad de tenedor titular a

alguna de las personas físicas que coejerzan la tenencia permanente del animal de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Cuando el animal pertenezca a una persona jurídica, en este caso dicha persona jurídica deberá designar y registrar ante la CONAHOBA a un representante como tenedor titular. En los casos en los cuales la persona jurídica no haya cumplido con tal designación será considerado tenedor titular la persona física a cargo de la instalación o dependencia donde se encuentre el animal.

Tenedor temporal. Es la persona física mayor de edad que no haya sido declarada judicialmente incapaz que haya asumido voluntariamente la tenencia temporal del animal por cualquier motivo.

Artículo 4 Los tenedores temporales a cualquier título asumirán las responsabilidades del tenedor titular mientras el animal se encuentre a su cargo.

Artículo 5 La condición de "tenedor titular" de un animal no cesa hasta la muerte del animal o hasta que el mismo haya sido vendido o entregado a otro tenedor con consentimiento de éste.

Artículo 6 Los tenedores titulares de un animal serán considerados también tenedores titulares de sus crías hasta que las mismas sean vendidas o entregadas a otro tenedor con consentimiento de éste.

Artículo 7 En caso que un tenedor titular, por razones de fuerza mayor, no pueda continuar haciéndose cargo de un animal, deberá solicitar la exoneración de su responsabilidad a la CONAHOBA, la que decidirá sobre el destino del animal, pudiendo:

- a. denegar la solicitud en caso que la misma no sea justificada,
- b. asignarlo a alguno de los demás tenedores permanentes,
- c. darlo en adopción.

El plazo máximo para la toma de la decisión será de 15 días y para la ejecución de las opciones de los literales c y d, será de 90 días, durante los cuales el tenedor deberá continuar haciéndose cargo del animal.

Artículo 8 Ante la presencia de un animal en condición de calle, se faculta a la CONAHOBA a asignar la tenencia titular del mismo a una persona física cuando pueda constatar fehacientemente que dicha persona física:

- Abandonó al animal,
- Mantuvo encerrado o atado al animal en su lugar de residencia o trabajo por un período mayor a 15 días,
- Trajo personalmente al animal a la zona donde se encuentre el mismo,
- Permitió o permite al animal pernoctar regularmente en su domicilio o lugar de trabajo.

A los efectos de constatar estas situaciones, la CONAHOBA deberá recabar el testimonio de al menos tres testigos mediante declaración jurada.

CAPÍTULO III

DE LA TENENCIA EN CASO DE IMPEDIMENTO DEL TENEDOR TITULAR

Artículo 9 En los casos de fallecimiento del tenedor titular de un animal de compañía, la CONAHOBA podrá asignar la tenencia titular a todos los efectos, a las siguientes personas físicas o jurídicas, en el orden de precedencia que se indica a continuación:

- a. Si el fallecido era propietario o poseedor del inmueble donde residía:

1. el cónyuge o concubino supérstite, si cohabitaba con aquel al momento de su muerte;

2. en su defecto, el o los herederos testados o intestados o legatarios del fallecido. En el caso de haber más de un heredero o legatario, a falta de acuerdo entre ellos, la CONAHOBA podrá designar a aquel que, por referencias y/o interés y/o posibilidades materiales, estuviese en condiciones de hacerse cargo del animal;

3. en su defecto, el titular del usufructo del inmueble donde el fallecido residía.

- b. Si el fallecido no era el propietario o poseedor del inmueble donde residía:

1. el cónyuge o concubino supérstite si cohabitaba con aquel al momento de su muerte;

2. en su defecto, el o los herederos, testados o intestados, de la persona fallecida. En el caso de haber más de un heredero, a falta de acuerdo entre ellos, la CONAHOBA podrá designar a aquel que, por referencias y/o interés y/o posibilidades materiales, estuviese en condiciones de hacerse cargo del animal.

Artículo 10 El que acceda al bien inmueble, a cualquier título, su representante o administrador, debe informar a la CONAHOBA la existencia de un animal en el bien inmueble en cuestión en los casos de que trata el artículo 11, e informar quien ha reclamado los bienes muebles de la persona fallecida o ha indicado ser heredero o legatario, dentro de un plazo de 24 (veinticuatro) horas, a los efectos que la Comisión pueda disponer las medidas adecuadas al caso.

Artículo 11 Las disposiciones precedentes son sin perjuicio de las normas sucesorias, a cuyos efectos quienes sean herederos deberán acreditar fehacientemente dicha calidad, y no obstante los acuerdos entre ellos, cumplir las normas de tenencia responsable.

Artículo 12 A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, el Ministerio del Interior y/o las Intendencias Municipales, a través de su delegado en la CONAHOBA, así como todo organismo público procederán a informar a la misma de los casos de fallecimiento de personas en los cuales se detecte

la presencia de animales desamparados en el inmueble donde la persona residía.

Artículo 13 En los casos en que la CONAHOBA requiera que la tenencia temporal de algún animal esté bajo un tercero fuera de las personas mencionadas en los incisos anteriores, podrá disponer que los herederos asuman los costos de dicha tenencia.

Artículo 14 En los casos de incapacidad del tenedor titular de un animal de compañía, la CONAHOBA podrá asignar la tenencia titular a todos los efectos a su curador, provisorio o definitivo, o quien ejerciere la gestión oficiosa o administración de los bienes del incapaz, o el cónyuge, concubino o hijo.

Artículo 15 En los casos de ausencia del tenedor titular de un animal de compañía, la CONAHOBA podrá asignar la tenencia titular a todos los efectos al administrador o el poseedor de sus bienes, o quien ejerciere la gestión oficiosa de los bienes del ausente, o el cónyuge, concubino, o hijo.

Artículo 16 En los demás casos de impedimento involuntario del tenedor titular de un animal de compañía, la CONAHOBA podrá asignar la tenencia titular a todos los efectos a quien ejerciere la gestión oficiosa o administración de los bienes del impedido, o el cónyuge, concubino o hijo.

Artículo 17 En cualquier caso, el tenedor permanente deberá registrarse ante la CONAHOBA dentro del plazo máximo de 15 días a partir del momento del fallecimiento del tenedor titular.

Artículo 18 El tenedor que corresponda podrá solicitar a la CONAHOBA la exoneración de su responsabilidad por motivos debidamente fundados.

Artículo 19 En los casos en los cuales la CONAHOBA determine que el tenedor que corresponda no se encuentra apto para la tenencia del animal y no haya sido ubicada otra persona al efecto, podrá tramitar ante algún refugio de animales o una persona idónea, la tenencia temporal del animal hasta su entrega en adopción definitiva.

TITULO II: DEL MALTRATO y ABANDONO DE ANIMALES

Artículo 20 (Del maltrato) A los efectos de lo establecido en el Literal A) del Artículo 12 de la Ley N° 18.471, se considerará injustificada cualquier acción que no esté motivada en una situación de defensa propia, de un tercero o de otro animal y se considerará maltrato animal cuando el tenedor del mismo, a cualquier título, genere daño o estrés excesivo en un animal por acción directa u omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 21 (Del abandono) Se considerará abandono cuando un tenedor, deliberadamente:

Deje a su animal en lugares públicos y/o privados desconocidos para el mismo sin el consentimiento previo de otro tenedor dispuesto a ejercer su tenencia responsable.

Deje a su animal sin atención y/o monitoreo de su estado en fincas o predios de su propiedad o arrendados por el por más de 72 horas.

Artículo 22 (De las medidas precautorias) Se faculta a la CONAHOBA a adoptar las medidas precautorias que estime pertinentes para prevenir y/o evitar actos o eventos que puedan tener como consecuencia un riesgo para la vida y/o la integridad física y/o el bienestar de los animales, o el animal se encuentre gravemente herido o enfermo, que no reciba la atención adecuada por parte de su tenedor.

TITULO III DE LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON ANIMALES

Artículo 23 Las personas físicas y/o jurídicas que realicen u organicen espectáculos públicos que incluyan el uso de animales en actividades deportivas, demostraciones, exhibiciones, etc. deberán contar con un servicio de contralor de Bienestar Animal, cuyas características serán determinadas oportunamente por la CONAHOBA, a efectos de lo cual los interesados deberán gestionar los servicios del mismo ante la CONAHOBA en un plazo no inferior a las 72 hs antes del comienzo del evento.

Artículo 24 Se faculta a la CONAHOBA a hacer efectivo el cobro correspondiente a la tasa de Habilitación de Servicios Animales establecido en el artículo 19 de la Ley 18471.

El valor del servicio será determinado por la CONAHOBA en función de las horas-hombre que el servicio requiera, asegurando de acuerdo al caso la presencia periódica de un inspector para controlar las características de las instalaciones utilizadas y la calidad de vida de los animales, así como su presencia permanente durante la realización de actividades específicas que puedan implicar un riesgo para el bienestar de los animales.

Artículo 25 Se faculta a la CONAHOBA a exonerar del pago del servicio de Contralor de

Bienestar Animal a aquellos espectáculos que se realicen sin fines de lucro o sean de interés social.

LIBRO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 26 A los efectos de la presente reglamentación, serán regulados las siguientes especies: perros (Canis Familiaris) y gatos (Felix Catus).

Artículo 27 No siendo los animales sujetos de derecho, los mismos serán considerados como bienes de propiedad privada sujetos a una normativa especial, por lo que es derecho de todo persona la tenencia de Animales de Compañía, excepto:

Cuando por incumplimientos de la presente ley la autoridad competente se lo haya prohibido expresamente.

Cuando se encuentre privado de su libertad por orden judicial, excepto en casos especialmente autorizados en forma conjunta por la CONAHOBA y la autoridad judicial correspondiente.

TÍTULO II NORMAS GENERALES DE TENENCIA RESPONSABLE

CAPÍTULO I: LIBERTADES BÁSICAS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 28 La tenencia responsable, en su componente de bienestar animal, deberá asegurar al animal de compañía, las cinco libertades básicas reconocidas

por la O.I.E., a saber: Libre de hambre y sed: asegurándole un rápido y permanente acceso a agua fresca y una dieta que mantenga íntegramente su salud y su vigor.

Libre de incomodidades: rodeándolo de un ambiente adecuado que incluya un refugio propio y una confortable área de reposo.

Libre de dolor, sufrimiento y enfermedad: realizando la prevención o el rápido diagnóstico y tratamiento de las patologías.

Libre de miedo y angustia: asegurándole un entorno afectivo y no agresivo.

Libre de expresar su conducta normal: previendo espacio y condiciones suficientes para ello, así como contactos periódicos con animales de su misma especie.

CAPÍTULO II NORMAS DE BIENESTAR ANIMAL

Artículo 29 Todo tenedor a cualquier título de un Animal de Compañía deberá Cumplir las siguientes normas para el bienestar del animal:

a. Registrarlo ante la CONAHOBA en el Registro Nacional de Animales de compañía (RNAC).

b. Mantenerlo en condiciones físicas y ambientales higiénicas y adecuadas.

c. Inmunizarlo contra las enfermedades transmisibles al hombre o a los animales.

d. Mantenerlo libre de endo y ecto parásitos.

e. Proporcionarle alimento en cantidad y calidad suficientes para las exigencias de su especie o raza.

f. Brindarle asistencia sanitaria bajo responsabilidad de un médico veterinario cuando sea necesario.

g. Proporcionarle alojamiento y abrigo adecuados contra las inclemencias climáticas.

h. Prestarle un trato afectivo y adecuado a su especie y raza

i. No maltratarlo ni abandonarlo.

j. En el caso de perros y gatos, deberá permitírsele hacer ejercicio diariamente.

k. Los tenedores de animales de compañía que tengan a los mismos en inmuebles particulares en los cuales no resida persona alguna en forma permanente, deberán adoptar las previsiones necesarias para que los animales allí alojados sean monitoreados diariamente a fin de asegurar la adecuada provisión de agua fresca, alimentación, refugio, control sanitario y posibilidades de socialización.

l. El transporte de animales de compañía en vehículos particulares solo podrá realizarse: Dentro de la cabina del vehículo en contenedores apropiados o en su defecto atados de modo de evitar su libre desplazamiento en el interior del vehículo.

En jaulas o contenedores apropiados en vehículos de cajas abiertas. Dichas jaulas o contenedores deberán brindar al animal adecuadas condiciones de comodidad, seguridad y protección contra las inclemencias climáticas y deberán estar correctamente aseguradas al vehículo a fin de evitar desplazamientos de la jaula dentro de la caja del vehículo ante eventuales maniobras bruscas o accidentes.

En caso de vehículos bi rodados los animales deberán viajar en jaulas o contenedores adecuados a su tamaño y correctamente asegurados al vehículo.

CAPÍTULO III

NORMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 30 Todo tenedor a cualquier título de un Animal de Compañía deberá Cumplir las siguientes normas de Responsabilidad Social:

a. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas, los bienes o a otros animales, asumiendo total responsabilidad en caso que esto suceda.

b. Velar para que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente. En particular, impedir su acceso a los residuos domiciliarios y recoger de inmediato sus materias fecales de la vía o espacios públicos.

c. Mantener al animal sujeto con correa y collar cuando circule con él en la vía pública y no dejarlo suelto en lugares públicos o de libre acceso.

En caso de ser un animal de más de 25 Kgs. de peso deberá utilizar bozal.

d. Inscribirlo en el Registro Nacional de Animales de Compañía en los primeros quince días a partir de su nacimiento, adquisición o adopción e informar dentro de un plazo similar en caso de muerte, desaparición o entrega a otro tenedor responsable.

e. Impedir el acceso del animal, específicamente en caso de los perros, a la vía pública desde el predio donde habitualmente reside.

Complementariamente, informar de modo claro y visible, a personas ajenas a la residencia, de la existencia de animales susceptibles de agredir a extraños que ingresen en su territorio.

f. Permitir a las autoridades competentes el acceso al lugar donde el animal habita, a efectos de la fiscalización y contralor de su tenencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 de la Constitución de la República.

g. Abonar los tributos municipales o nacionales que por la posesión del animal correspondieren.

h. No alimentarlo con achuras crudas, excepto aquellas que hayan sido adquiridas en carnicerías habilitadas

i. Todo tenedor será responsable absoluto por cualquier mordedura, lesión o daño que el animal a su cargo provoque a personas, animales o bienes de terceros, excepto en los siguientes casos:

1. Si los hechos se produjesen dentro del predio en el cual el animal vive o guarda y la víctima hubiese ingresado al mismo en forma subrepticia o sin autorización del propietario.

2. Si los hechos se produjesen cuando el animal se encontrase a cargo de alguna persona física o jurídica prestadora de servicios para animales tales como paseadores, adiestradores o pensionados, en cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso la responsabilidad recaerá íntegramente en dicha física o jurídica.

3. Si los hechos se produjesen cuando el animal se encontrase momentáneamente a cargo de otra persona física no prestadora de servicios para animales, en cuyo caso la responsabilidad será compartida en partes iguales por ésta y el tenedor responsable titular. Si el tenedor momentáneo fuese menor de edad la cuota parte de la responsabilidad que le corresponde recaerá en el mayor que ejerza su tutoría.

j. Impedir que el (los) animal (es) impliquen una molestia o perjuicio para los vecinos, para lo cual deberá:

1. Impedir los ruidos molestos por encima de lo autorizado a tales efectos por las respectivas ordenanzas municipales.

2. Recoger las heces de los animales todos los días en horas de la mañana
3. Evitar los malos olores por medio del lavado y desinfección diaria de los lugares donde se encuentran los animales.

k. Los animales que hayan protagonizado ataques a ganado en zonas rurales

y aquellos que hayan provocado mordeduras o lesiones a personas u otros animales en todo el territorio nacional, serán registrados en la CONAHOBA como "Peligrosos", en cuyo caso el tenedor responsable, sin perjuicio de lo establecido en el Código Rural al respecto, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22 de la ley 18471.

Las sanciones indicadas precedentemente se aplicarán aún si el animal fuese sacrificado en el momento de los hechos o con posterioridad a los mismos.

Los perros que ataquen animales de renta en los predios ganaderos, se considerarán incurso en el Artículo 12, Literal B, Numerales 1) y 3) de la Ley 18.471 por lo que el responsable del predio podrá disponer el sacrificio de los animales que hayan protagonizado los ataques. Dichos sacrificios podrán realizarse únicamente dentro del predio del damnificado y deberá ajustarse a lo establecidos en el Código Rural, Capítulo X artículo 125. Se prohíbe expresamente la utilización a tales fines de trampas de cebo o el envenenamiento de los animales.

TÍTULO III

NORMAS ESPECIALES PARA LA TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 31 A partir de de la aprobación; de la presente reglamentación, los interesados en tener caninos entrenados para ataque, cualquiera sea su raza o porte, deberán tramitar previamente ante la CONAHOBA la autorización correspondiente, la que será otorgada a quienes aprueben el curso que a tales efectos se implementará.

TÍTULO IV NORMAS PARA TENEDORES EN REFUGIOS

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 32 Refugios de animales: Son aquellos lugares que alberguen animales temporalmente, sin fines de lucro, utilidad o trabajo, hasta su entrega a un tenedor definitivo. Los refugios podrán ser estatales, estatales con administración mixta o privados.

Refugios estatales: Son aquellos que sean administrados por alguna institución pública del Estado o por los gobiernos departamentales sin participación de instituciones privadas de protección animal.

Refugios estatales con administración mixta: Son aquellos que sean co-administrados por alguna institución pública del Estado o por los gobiernos departamentales y por instituciones privadas de protección animal.

Refugios privados: Son las Sociedades protectoras de animales y los de los protectores independientes. A tales efectos, se considerarán Sociedades Protectoras de Animales, a las instituciones con personería jurídica cuyo estatuto las identifica como tales y que realizan actividades de servicio a la comunidad (castraciones, entregas de animales en adopción, registro e identificación, educación en tenencia responsable, etc.).Protectores Independientes: Son las personas físicas que posean más de 8 caninos, felinos y/o equinos en situación de tenencia definitiva, que no realicen actividades vinculadas a los animales con fines de lucro, que cumplan con la normativa de Tenencia Responsable y que se hayan inscripto como tales en el

registro Nacional de Animales de Compañía. Refugios de Protectores Independientes: Son aquellos que, perteneciendo a un Protector Independiente, además de los animales propios, alberguen más animales en carácter de custodia temporal, para ser dados en adopción.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA LOS REFUGIOS ESTATALES Y ESTATALES DE ADMINISTRACIÓN MIXTA

Artículo 33 (De las habilitaciones) Los refugios estatales deberán ser habilitados por la CONAHOBA, la que podrá inspeccionar el mismo en cualquier momento y sin previo aviso, a los efectos de verificar el bienestar animal y las condiciones higiénicas del lugar, así como el posible efecto nocivo para el ambiente. Los refugios que se implementen a partir de la promulgación de la presente reglamentación deberán ser habilitados previamente a su puesta en funcionamiento. La CONAHOBA determinará el número máximo de animales que cada refugio puede albergar a fin de asegurar a los animales las cinco libertades básicas indicadas en el Artículo 28.

Artículo 34 En caso de constatarse irregularidades, la CONAHOBA podrá realizar las observaciones técnicas que la situación merezca, y de no regularizarse la situación en los plazos fijados, podrán aplicarse las sanciones que correspondan, dando vista previa al involucrado.

Artículo 35 (De las instalaciones) Las habilitaciones de los refugios deberán cumplir las siguientes condiciones:

Alojamientos: Cada animal deberá contar con resguardos que les brinden adecuada protección contra el frío, calor, lluvia, humedad y otras inclemencias climáticas.

a. Los resguardos podrán ubicarse en recintos colectivos. La distribución de los animales en dichos recintos debe realizarse asegurando que no existan problemas de convivencia entre los animales y evitando situaciones de hacinamiento y/o de transmisión de enfermedades.

b. Zona de cuarentena

La misma debe contar con alojamientos individuales donde necesariamente deberán permanecer aislados los animales recién ingresados al refugio durante los primeros 15 días, siendo objeto de revisiones y controles por parte del Médico Veterinario.

c. Zona de esparcimiento

Todo refugio debe contar con un espacio abierto de al menos 150 m² para recreación de los animales. Los animales deben acceder a estos espacios al menos una hora diaria. La utilización colectiva de dicho espacio abierto debe realizarse evitando las posibilidades de peleas.

d. Zona de atención sanitaria La misma debe incluir las instalaciones necesarias para realizar intervenciones quirúrgicas y curaciones en adecuadas condiciones de asepsia y lugares para mantener a los animales enfermos, heridos y/o convalecientes que necesiten cuidados especiales.

e. Zona de visitas y adopciones. La misma debe estar orientada a promover la entrega de animales en adopción permitiendo la interacción de los eventuales interesados en adoptar un animal con el mismo en un entorno tranquilo y agradable.

Artículo 36 (Del personal) Cada refugio deberá contar con los servicios de al menos un Médico Veterinario, quien será responsable de la atención sanitaria preventiva, correctiva y de emergencia.

Artículo 37 (Del procedimiento) Durante los primeros 15 días los animales deben permanecer confinados en caniles aptos para realizar la cuarentena necesaria. En ese lapso el animal deberá ser desparasitado interna y externamente y, si sus condiciones sanitarias lo permiten, será esterilizado identificado y registrado.

Artículo 38 Antes de cumplirse los 30 días de su ingreso, si su estado sanitario lo permite, debe ser vacunado con una vacuna polivalente que incluya Rabia a fin de facilitar su eventual adopción posterior y mientras permanezca en el refugio deberá ser revacunado anualmente.

Artículo 39 Los responsables de los refugios, serán responsables por la condición en el que entregan los animales en adopción.

Artículo 40 A partir del ingreso de un animal en el albergue, se llevará un registro detallado de las condiciones, estado sanitario, características particulares y tratamientos sanitarios y procedimientos quirúrgicos a los que haya sido sometido. En dicho registro deberá constar la fecha de ingreso, la edad estimada, los datos de los veterinarios intervinientes, los motivos de su reclusión y el resultado de la(s) evaluación(es) de agresividad. En caso que el animal sea entregado en adopción se entregará

al nuevo propietario copia de los datos.

Artículo 41 En caso de muerte de animales alojados en el Refugio, debe realizarse una evaluación post-mortem del animal por parte de un profesional Veterinario, el que extenderá certificado de defunción. Dicho informe debe ser adjuntado a la ficha del animal.

Artículo 42 La ficha de cada animal debe archivar y mantenerse por un plazo de 24 meses a partir el momento de su entrega en adopción o de su muerte.

Artículo 43 En caso que un animal sea reclamado por su tenedor, el mismo le será entregado sin costo alguno, informándose a la CONAHOBA, las circunstancias en que el animal ingresó al Refugio, sus datos y los del tenedor reclamante a fin que se determinen las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Artículo 44 Los refugios deberán remitir a la CONAHOBA mensualmente la siguiente información:

Cantidad total de animales alojados en el mismo, especificando en cada caso fecha de ingreso al refugio, N° de registro en caso de haber sido identificado, y si se encuentra vacunado y/o esterilizado.

Cantidad de animales entregados en adopción en el período, indicando datos del nuevo tenedor y el N° de Registro identificatorio del animal.

Copia de la ficha individual de los animales entregados en adopción o fallecidos en el período.

Copias de las Constancias de Adopción de los animales entregados.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES PARA LOS REFUGIOS PRIVADOS

Artículo 45 Los refugios privados deberán inscribirse como tal ante la CONAHOBA en un plazo máximo de 180 días a partir de la promulgación de la presente reglamentación.

Artículo 46 Los Refugios Privados quedan exonerados del pago de la Tasa de Habilitación de Servicios Animales.

Artículo 47 Considerando las disímiles condiciones existentes en los Refugios Privados ya existentes, la CONAHOBA promoverá que las condiciones de

vida, así como la atención y el trato recibido por los animales en los mismos ,sea similar o mejor a los establecidos para los refugios estatales.

A tales efectos la CONAHOBA. en coordinación con las Sociedades Protectoras de Animales y los Protectores Independientes que posean

Refugios inscriptos y en función del apoyo que pueda prestarles, elaborará un cronograma de actividades conjunto a fin de:

a. Definir las condiciones sanitarias, de higiene, de alojamiento y de alimentación conveniente y necesaria.

b. Mejorar progresivamente las condiciones existentes hasta alcanzar los mínimos establecidos.

c. Asegurar que la totalidad de los animales alojados esté debidamente inmunizado, identificado y esterilizado quirúrgicamente.

d. Mejorar las posibilidades de que los animales allí alojados puedan ser dados en adopción y determinar los procedimientos para las mismas.

e. Determinar el número máximo de animales que puede albergar cada refugio.

f. Aplicar el tratamiento de re socialización a los animales agresivos.

Artículo 48 En caso de incumplimiento del cronograma previsto por responsabilidad exclusiva de los titulares del refugio, o de constatarse posteriormente irregularidades, la CONAHOBA podrá realizar las observaciones técnicas que la situación merezca, y de no regularizarse la situación en los plazos fijados, se dará vista previa al involucrado y podrán aplicarse las sanciones que correspondan, incluyendo la clausura del mismo.

A tales efectos, todo refugio de animales privado deberá permitir en todo momento la inspección del mismo por inspectores o técnicos de la CONAHOBA a los efectos de verificar el cumplimiento del cronograma y condiciones de funcionamiento acordados.

TÍTULO V NORMAS ADICIONALES PARA TENEDORES TEMPORALES CON FINES DE LUCRO, UTILIDAD O TRABAJO

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 49 Se considerarán tenedores temporales de animales de compañía con fines de lucro, utilidad o trabajo a las siguientes personas físicas o jurídicas estatales o privadas:

a. Las que realicen actividades de reproducción y cría de animales con fines de obtener un beneficio o contraprestación contra la entrega de los animales.

b. Las que importen animales con fines de reproducción, cría y comercialización.

Las que comercialicen animales.

d. Las que presten servicios de Adiestramiento y/o entrenamiento en régimen de internado o semi internado

e. Las que presten servicios de seguridad o guardia, detección de explosivos o estupefacientes y otros que utilicen animales de compañía para el cumplimiento de los mismos.

f. Las tenedoras de animales de compañía utilizados en espectáculos deportivos con fines de lucro.

g. Las que presten servicios de pensionados o similares, entendiéndose por tales aquellos lugares donde se confiere alojamiento a animales de compañía obteniendo beneficios o contraprestaciones por el servicio.

h. Las que presten servicios de Paseadores

CAPÍTULO II NORMAS ADICIONALES GENERALES

Artículo 50 Sin perjuicio del cumplimiento de las normas generales de Tenencia Responsable establecidas en el Título II del Libro II toda persona física o jurídica pública o privada tenedora de Animales de Compañía con fines de lucro, utilidad o trabajo deberá: Inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Animales en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente reglamentación.

Contar con la supervisión de un Médico Veterinario que certifique el estado sanitario de los animales, quien los revisará, brindará la asistencia sanitaria preventiva, correctiva y de emergencia necesaria y expedirá una constancia de habilitación para cada animal, válida por 90 días a presentar ante la CONAHOBA.

Informar a la CONAHOBA dentro de un plazo de 90 días las altas en caso de nacimientos, adquisiciones o adopciones y las bajas por muerte, venta o entrega gratuita del animal a otro tenedor, del plantel de animales a su cargo.

Asegurar que las instalaciones cumplan los mismos requerimientos establecidos para los Refugios Estatales de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 35, Literales a, b, c y d de la presente reglamentación.

Permitir en todo momento la inspección de las instalaciones, de los animales y de la documentación de los mismos a la autoridad competente a los efectos de verificar las condiciones de vida de los animales y el cumplimiento de la normativa vigente para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 51

En caso de constatarse irregularidades la CONAHOBA podrá realizar las observaciones técnicas que la situación merezca, y de no regularizarse la situación en los plazos establecidos se aplicará la sanción que corresponda, dando vista previa al involucrado

Artículo 52 Finalizado el ciclo de vida útil del animal el tenedor deberá informarlo

a la CONAHOBA. El tenedor seguirá siendo responsable del animal hasta su muerte o entrega a otro tenedor responsable.

CAPÍTULO III NORMAS ADICIONALES PARTICULARES

Artículo 53 (De la cría y reproducción) Los animales que padezcan enfermedades o defectos que afecten su salud o pueda afectar la de su descendencia, no podrán ser utilizados como reproductores. A tales efectos se tomará como marco de referencia las recomendaciones que formule la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay a la CONAHOBA. Los mismos deberán ser esterilizados por sus tenedores

Artículo 54 Los animales que tengan antecedentes de conductas agresivas no podrán ser utilizados como reproductores y deberán ser esterilizados por sus tenedores

Artículo 55 Queda prohibido el cruzamiento entre ejemplares con consanguinidad en primer grado (padres e hijos y hermanos enteros) salvo expresa autorización previa de la CONAHOBA.

Artículo 56 El primer servicio de una hembra no deberá ser realizado antes de los doce meses de edad y en las razas de más de 25 kgs de peso promedio, no antes de los dieciocho meses.

Artículo 57 Entre el parto y el siguiente servicio deberá mediar un plazo mínimo de 10 meses.

Artículo 58 El plazo máximo de edad para servir una perra es de ocho años y medio.

Artículo 59 Los cachorros deberán permanecer con la madre por un mínimo de 60 días.

Artículo 60 La cría y reproducción de animales deberá realizarse de forma que

no provoque daños, menoscabo físico o estrés excesivo a los animales.

Artículo 61 (De la importación con fines de cría y reproducción). Para la importación de animales con fines de reproducción, cría y comercialización se deberá solicitar previamente autorización a la CONAHOBA, la que podrá prohibir la importación en función de las características de la raza, la capacidad de adaptación de la misma a las condiciones del medio o el nivel poblacional canino existente.

Artículo 62 (De la comercialización). Se prohíbe expresamente: la compra venta de animales de compañía por parte de toda persona física o jurídica pública o privada que no se encuentre inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Animales. La inscripción en dicho registro a las instituciones estatales y a las organizaciones no gubernamentales de protección animal.

La venta de animales enfermos y de caninos de las razas que la CONAHOBA determine como de alta peligrosidad potencial.

La entrega a sus tenedores adquirentes de perros y gatos de menos de 60 días de edad.

Artículo 63 Toda actividad de compraventa de Animales de Compañía debe realizarse bajo recibo, acorde al formato que deberá reglamentar oportunamente la CONAHOBA.

Artículo 64 Una vez que la CONAHOBA determine el método de identificación a ser utilizado para el Registro Nacional de Animales de Compañía, los animales deberán ser identificados antes de entregarlos al comprador.

Artículo 65 Los animales deben ser entregados libres de endo y ecto parásitos e inmunizados con vacunas polivalentes de acuerdo a su edad, debiendo administrarse la 1ª entre los 30 y los 45 días de edad y las dosis subsiguientes con un máximo de 30 días de intervalo.

Artículo 66 La entrega de los animales a sus tenedores adquirentes deberá acompañarse de la siguiente documentación: Constancia firmada por un profesional Veterinario habilitado dentro de los

5 (cinco) días anteriores a la entrega en la que conste el estado sanitario del animal. Copia del recibo de compraventa Carné de vacunación correspondiente en el que deberán constar las desparasitaciones y vacunaciones recibida por el animal.

Artículo 67 En caso de venta de un animal, los inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Animales deberán entregar copia del recibo de compraventa firmado por el tenedor adquirente a la CONAHOBA en los primeros 30 días después de realizada la entrega del animal al nuevo tenedor.

Artículo 68 En caso de detectarse la comercialización de animales por parte de personas físicas o jurídicas que no se encuentren registradas en el Registro de Prestadores de Servicios de Animales, la CONAHOBA, procederá a la confiscación de los animales de acuerdo al artículo 22 inc. c) de la

Ley 18.471.

Artículo 69 (Del adiestramiento) Se prohíbe brindar servicios de entrenamiento para ataque a tenedores que no cuenten con la constancia de autorización de la CONAHOBA para su tenencia, a excepción de las instituciones oficiales especializadas del Ministerio del Interior y/o FFAA.

Artículo 70 (De la prestación de servicios cumplidos por animales de compañía) Para la prestación de servicios de seguridad o guardia, detección de explosivos o estupefacientes, espectáculos y otros que utilicen animales de compañía para el cumplimiento de los mismos:

Se prohíbe la utilización animales enfermos, con defectos genéticos, hembras preñadas o en celo, cachorros de menos de 12 meses de edad y animales de más de 8 años de edad. Durante las jornadas laborales los animales deberán poder ingerir agua fresca a requerimiento y disponer de los descansos necesarios en función de la actividad que realice.

El transporte de dichos animales desde y hacia los lugares de trabajo deberá realizarse, si correspondiera, de forma tal que no implique sufrimientos, daños ni estrés a los animales.

La totalidad de los animales utilizados deben ser previamente identificados con el sistema que determine oportunamente la CONAHOBA y registrados ante la misma.

Cumplir la normativa vigente que establezca el RENAEMSE (Registro Nacional de Animales de Empresas de Seguridad).

Artículo 71 De la utilización en actividades deportivas con fines de lucro) Solo podrán participar en eventos deportivos con fines de lucro los animales que se encuentren registrados ante la CONAHOBA bajo responsabilidad de un tenedor inscripto en el Registro de Prestadores de Servicios y con los aportes correspondientes a la Tasa de Habilitación de Servicios animales al día.

Artículo 72 Se prohíbe expresamente a los tenedores de animales que sean utilizados en eventos deportivos con fines de lucro tener a los mismos en jaulas, excepto durante los traslados o mientras están en el predio donde se realizará el espectáculo y en este último caso, no podrán permanecer en las mismas por más de 4 horas, por lo cual los tenedores deberán adoptar las previsiones para trasladar al animal al lugar del espectáculo dentro de las 4 horas previas al inicio del mismo, salvo que el predio cuente con lugares cercados aptos para tener a los animales.

Artículo 73 Para su participación en dichos eventos los tenedores de los animales deberán presentar certificado expedido por Médico Veterinario dentro de las 72 hs previas al evento en el que se deje constancia que los animales se encuentran adecuadamente desparasitados, vacunados y en las condiciones sanitarias requeridas para la participación en actividades deportivas sin que la misma implique un riesgo o deterioro de su salud física o mental.

Artículo 74 Es obligatoria la presencia de un veterinario inspector del Servicio de Contralor de Bienestar Animal en el lugar del espectáculo, quien deberá controlar el estado sanitario de los animales previo a la iniciación de cada evento en los que participen, siendo causales inhabilitantes para participar del mismo las siguientes:

No presentar el certificado indicado precedentemente en (3).

Tener menos de 1 año o más de 8 años de edad.

Ser hembras preñadas.

Presentar síntomas de encontrarse bajo los efectos de algún fármaco.

Presentar heridas de cualquier tipo.

Ser portador de cualquier tipo de parasitosis externas.

Presentar cualquier otro síntoma o signo que a juicio del veterinario inspector haga inconveniente la participación del animal en función de su bienestar físico o mental.

Artículo 75 (De los pensionados) Sin perjuicio del cumplimiento de las normas generales de Tenencia Responsable establecidas en el Título II todo prestador de servicios de pensionado deberá:

a. Inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Animales en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente reglamentación.

b. Contar con la supervisión de un Médico Veterinario que certifique el estado sanitario de los animales, quien los revisará y brindará la asistencia sanitaria preventiva, correctiva y de emergencia necesaria.

c. Solicitar a quienes contraten el servicio el N° de Identificación del Animal del Registro de Animales de Compañía y los datos filiatorios del Tenedor Responsable titular del animal. En caso que el animal no se encuentre registrado deberá informar de su presencia a la CONAHOBA en un plazo de 72 hs.

d. Entregar mensualmente a la CONAHOBA una planilla de los animales ingresados y egresados y los datos de sus respectivos tenedores titulares.

e. Permitir en todo momento la inspección de las instalaciones, de los animales y de la documentación de los mismos a la autoridad competente a los efectos de verificar las condiciones de vida de los animales y el cumplimiento de la normativa vigente para el desarrollo de sus actividades.

f. En caso de constatarse irregularidades la CONAHOBA podrá realizar las observaciones técnicas que la situación merezca, y de no regularizarse la situación en los plazos establecidos se aplicarán las sanciones que correspondan, dándose vista previa al involucrado.

g. Cada animal deberá contar con resguardos individuales (casillas) que les brinde adecuada protección contra el frío, calor, lluvia, humedad y otras inclemencias climáticas

h. Los animales deberán alojarse en recintos individuales, salvo aquellos que procedan de un mismo tenedor responsable titular y que estén habituados a vivir juntos. Los recintos deberán estar adecuadamente cercados y contar con una superficie suficiente como para evitar el hacinamiento.

i. En caso de alojar cachorros de menos de cuatro meses de edad, los pertenecientes a una misma camada podrán alojarse en un mismo recinto y resguardo individual.

j. Los animales que no se encuentren inmunizados contra enfermedades virósicas deberán alojarse de manera aislada de modo de asegurar la no diseminación de enfermedades

k. Todo pensionado debe contar con un espacio abierto de al menos 150 m² para recreación de los animales. Los animales que no estén comprendidos en lo establecido en el numeral precedente deben acceder a estos espacios al menos una hora diaria. La utilización colectiva de dicho espacio abierto debe realizarse bajo supervisión humana a efectos de evitar las posibilidades de riñas.

l. Los titulares del pensionado asumirán la responsabilidad absoluta a todos los efectos por el bienestar de los animales allí alojados y el cumplimiento de las normas de responsabilidad social.

Artículo 76 (De los paseadores) Sólo podrán brindar dicho servicio quienes se encuentren habilitados a tales fines por la CONAHOBA, a efectos de lo cual el interesado deberá:

- a. Registrarse como tal en el Registro de Prestadores de Servicios Animales.
- b. Asistir a los cursillos que a los efectos de la habilitación establezca e imparta gratuitamente la CONAHOBA.

Artículo 77 Los paseadores deberán lucir en forma claramente visible, mientras ejerce sus funciones, la identificación que otorgada como paseador habilitado por la CONAHOBA.

Artículo 78 El número de animales a ser conducidos en forma conjunta deberá asegurar un adecuado control de los mismos y no podrá exceder de 10 (diez) animales.

Artículo 79 A fin de evitar perjuicios o molestias a terceros u otros animales los paseadores deberán:

Utilizar collar y trailla para el traslado de los animales hasta y desde las zonas de esparcimiento y en el caso de animales potencialmente peligrosos (animales de más de 25 Kgs de peso) para las personas u otros animales, deberá utilizarse adicionalmente bozal. Recoger sin excepciones las heces de los animales a su cargo inclusive en las zonas de esparcimiento.

Artículo 80 A fin de asegurar el bienestar de los animales a su cargo, los paseadores:

- a. Tienen expresamente prohibido maltratar a los animales a su cargo y someterlos a actividades o ejercicios que puedan provocarle daños a la salud.
- b. Deberán tomar las previsiones necesarias para asegurarles asistencia Veterinaria inmediata en caso de emergencia.

Artículo 81 Cuando los perros resulten heridos o lesionados como consecuencia de la actividad de caza, es deber y obligación del tenedor proporcionarle asistencia brindada por un veterinario.

TÍTULO VI

MANEJO Y MANIPULACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I CAPTURAS Y TRASLADOS

Artículo 82 Todo animal de compañía que se encuentre suelto y sin identificación en la vía pública será pasible de ser capturado y esterilizado y él o los propietarios o tenedores del mismo, no tendrán derecho a reclamo por este motivo. En caso que el animal posea identificación la esterilización podrá realizarse a partir de las 72 horas de su captura si el tenedor responsable no se presenta a reclamarlo en dicho plazo.

Artículo 83 La captura de los animales sueltos para su esterilización por parte de las instituciones que la CONAHOBA habilite a tales efectos, no implicará para dichas instituciones la responsabilidad definitiva del animal, por lo que podrán proceder a su liberación en el lugar donde fueron capturados a partir de las 48 horas de realizada la intervención quirúrgica en caso de haberse utilizado suturas reabsorbibles. En caso de no utilizarse dicho material o de ser necesario un tratamiento posterior, el animal podrá ser liberado cuando se haya retirado la sutura externa y/o finalizado el tratamiento que corresponda.

Artículo 84 Las capturas y los traslados deberán realizarse en forma incruenta y segura, sin poner en riesgo la salud del animal ni de las personas.

Artículo 85 Las capturas sólo podrán ser realizadas por personas previamente capacitadas y/o habilitadas a tal efecto por la CONAHOBA.

Artículo 86 A fin de no saturar los refugios existentes las capturas se realizarán de acuerdo al siguiente detalle: Siempre e inmediatamente cuando el animal, a juicio de un técnico habilitado por el Plantel de Perros de la Policía Departamental de Montevideo, sea considerado agresivo. Siempre e inmediatamente cuando, de acuerdo a los protocolos que determine la Comisión de Zoonosis del MSP o los Servicios Ganaderos, sea sospechoso de ser portador de alguna enfermedad zoonótica grave.

Siempre e inmediatamente a solicitud de alguna Protectora de Animales cuando el animal se encuentre enfermo o herido. La solicitud debe ser acompañada de un certificado expedido por médico Veterinario.

A solicitud de la autoridad departamental cuando exista disponibilidad de espacio en los refugios estatales o mixtos existentes.

A solicitud de una Protectora de Animales cuando exista disponibilidad de espacio en los refugios existentes. Por disposición de la CONAHOBA para esterilizar animales sueltos.

Artículo 87 El traslado de animales de compañía en vehículos, de transporte público sólo podrá realizarse acompañados por su tenedor responsable.

a. Dentro del vehículo en jaulas o contenedores apropiados

b. En las bodegas del vehículo cumpliendo las siguientes disposiciones:

1. En jaulas o contenedores apropiados.

2. La bodega donde se trasladen animales deberá ser la más alejada del motor del vehículo.

3. La bodega donde se trasladen animales deberá asegurar a los mismos una adecuada ventilación y protección contra las temperaturas extremas.

CAPÍTULO II SACRIFICIOS

Artículo 88 Complementando lo establecido en los arts. 3° y 12°, Literal B de la Ley 18471, se considerará sacrificio todo acto de dar muerte a un animal, lo que sólo podrá realizarse en las siguientes circunstancias:

a. Para poner fin a sufrimientos producidos por vejez extrema, lesión grave o enfermedad incurable.

b. Para evitar o paliar situaciones epidémicas o de emergencia sanitaria, según las normas legales y reglamentarias en materia de sanidad animal.

c. En defensa propia o de un tercero ante el ataque del animal.

d. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 30, Literal m. de la presente reglamentación.

e. En las circunstancias previstas en el Artículo 12. Literal B. Numeral 3 de la Ley 18471, para lo cual se considerará que el animal representa una amenaza o peligro grave y cierto hacia las personas u otros animales cuando haya protagonizado agresiones y no sea factible su resocialización.

En estos casos, si el animal ya ha sido reducido, y el tenedor titular solicita que el mismo sea sacrificado, el veterinario actuante o el técnico del Plantel de Perros según sea el caso, deberá informar al tenedor la prohibición de sacrificar al animal sin haberle realizado previamente un curso de resocialización por parte de un técnico habilitado por la CONAHOBA y supervisión de la misma, pudiendo realizarse dicho curso en el domicilio habitual del animal o en instalaciones habilitadas para tales fines.

Artículo 89 A tales efectos el tenedor deberá realizar la solicitud correspondiente a la CONAHOBA, la que reglamentará oportunamente en relación a la ubicación temporal del animal hasta la realización del curso y la expedición de las constancias correspondientes.

Artículo 90 Los animales que luego de realizar el curso no sean resocializables de acuerdo al informe técnico correspondiente, podrán ser sacrificados, a efectos de lo cual la CONAHOBA expedirá una constancia del resultado del curso realizado para ser presentada por el tenedor titular al profesional veterinario de su elección.

Artículo 91 Los animales que hayan sido sometidos con éxito al curso de resocialización serán devueltos a sus tenedores responsables, y en caso que los mismos renuncien a su tenencia podrán ser dados en adopción a un nuevo tenedor con las previsiones que correspondan de acuerdo al informe que deberá adjuntar el técnico responsable del curso realizado.

Artículo 92 En los casos en que los tenedores originales renuncien definitivamente a quedarse con el animal, salvo que se constate que la agresividad es producto de enfermedades o malformaciones físicas o mentales, los tenedores serán registrados en la CONAHOBA, y en caso de reincidencia quedarán inhabilitados para la adquisición o adopción de nuevos animales de compañía.

Artículo 93 Los costos de los informes técnicos primarios, traslados, gastos de mantenimiento del animal, los que correspondan a la realización del curso de resocialización y los del sacrificio en caso de ser necesario, estarán a cargo del tenedor responsable titular.

Artículo 94 Excepto en las circunstancias previstas en los literales c y d del artículo 98, el sacrificio de Animales de Compañía deberá realizarse por métodos eutanásicos.

Artículo 95 El sacrificio por métodos eutanásicos deberá:

- a. Ser realizado por un médico veterinario.
- b. Evitando el sufrimiento físico y psicológico del animal y la agonía prolongada del mismo
- c. Utilizando en todos los casos analgesia, sedación e induciendo la inconsciencia previa del animal hasta su muerte.

Artículo 96 Los profesionales veterinarios que sacrifiquen un animal de compañía por cualquier motivo, deberán completar y entregar en todos los casos al tenedor titular del mismo un certificado de defunción que dicho tenedor deberá presentar ante la CONAHOBA a fin de actualizar el RNAC.

LIBRO III DE LOS EQUINOS DE DEPORTE Y DE TRABAJO URBANO

TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Artículo 97

Equinos de trabajo: son los animales pertenecientes a la familia Equidae, género Equus (caballo, asno, mula y burdégano) que son utilizados como principal fuente de energía para tracción y arrastre en la industria, la agricultura y otras actividades humanas.

Equinos de trabajo urbano: Son los equinos de trabajo que son utilizados en áreas urbanas para:

- a. Tareas de tiro y arrastre de vehículos de carga.
- b. Alquiler para paseo (monta y tiro de carrozas, sulkies y similares).
- c. Servicio por parte de instituciones del Estado como Policía y Ejército.

d. **Equinoterapia. Equinos de deporte y exhibición:** Son los equinos de trabajo que son utilizados en diferentes deportes tales como carreras, carreras de barriles, raid, enduro, jineteadas, polo, equitación, salto y otros deportes ecuestres, y aquellos usados en espectáculos públicos y/o privados tales como desfiles, circos, etc.

CAPÍTULO II DE SU TENENCIA

Artículo 98 No siendo los animales sujetos de derecho, los mismos serán considerados como bienes de propiedad privada sujetos a una normativa especial.

TÍTULO II NORMAS GENERALES DE TENENCIA RESPONSABLE

CAPÍTULO I LIBERTADES BÁSICAS

Artículo 99 La tenencia responsable, en su componente de bienestar animal, propenderá á asegurar al animal, las cinco libertades básicas reconocidas por la O.I.E

CAPÍTULO II NORMAS PARA EL BIENESTAR DEL ANIMAL

Artículo 100 Todo tenedor de un equino de deporte y/o de trabajo deberá cumplir las siguientes normas para el bienestar del animal

a. Mantenerlo en condiciones físicas, ambientales, sanitarias e higiénicas adecuadas.

b. Vacunarlo e inmunizarlo contra las enfermedades transmisibles al hombre o a los animales según lo disponga la autoridad sanitaria competente.

c. Mantenerlo libre de endo y ecto parásitos.

d. Proporcionarle alimento y agua en cantidad y calidad suficientes para exigencias de su especie, edad, tamaño y trabajo.

e. No permitir que ingiera basura, nylon y/o objetos punzantes.

f. Brindarle asistencia sanitaria cada vez que sea necesario.

g. Proporcionarle alojamiento y abrigo adecuados contra las inclemencias climáticas acorde a lo que disponga oportunamente la autoridad competente.

h. Prestarle un trato humanitario y adecuado a su especie.

i. No maltratarlo ni abandonarlo.

j. Permitirle hacer ejercicio diariamente,

k. No dejarlo pastorear en predios donde se depositan residuos.

CAPÍTULO III

NORMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 101 Todo tenedor de un equino de deporte y/o de trabajo deberá cumplir las siguientes normas de Responsabilidad Social: Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas, animales, o bienes de terceros, asumiendo total responsabilidad en caso que esto suceda.

Cumplir con las normas de tránsito establecidas por la Intendencia Municipal respectiva para el caso de caballos en la ciudad.

Velar para que la presencia del animal no signifique perjuicio o deterioro del medio ambiente.

No dejarlo suelto en lugares públicos o de libre acceso.

Permitir a las autoridades competentes a su solicitud, la inspección del animal en la vía pública y el acceso al lugar donde el animal habita, respetándose el Artículo 11 de la Constitución a efectos de controlar las condiciones del mismo.

Artículo 102 Se hace extensiva a los equinos de trabajo urbano la prohibición establecida en el Artículo 8 del decreto 169/010 del 31 de Mayo del 2010.

CAPÍTULO IV SACRIFICIOS Y TRASLADOS

Artículo 103 En virtud de lo dispuesto en los artículos 3° y 12° de la Ley 18471, la eutanasia de equinos de deporte y/o de trabajo urbano solo podrá realizarse por un médico veterinario para:

Poner fin a sufrimientos producidos por vejez extrema, lesión grave e irreversible o enfermedad incurable o cualquier otra causa física irreversible, excepto en casos de lesiones graves que impliquen un sufrimiento prolongado y no se cuente con posibilidades de acceder a un profesional veterinario en un plazo razonable.

Evitar o controlar casos de epidemia o pandemia, las que serán determinadas por la autoridad competente de acuerdo a las normas sanitarias internacionales y utilizando los procedimientos recomendados por la O.I.E. para la especie.

Artículo 104 Los profesionales veterinarios que sacrifiquen un equino de trabajo por cualquier motivo, deberán completar y entregar en todos los casos al tenedor titular del mismo un certificado de defunción que dicho tenedor deberá presentar ante la CONAHOBA a fin de actualizar el Registro correspondiente.

Artículo 105 A fin de asegurar el bienestar del animal los traslados de equinos de deporte y/o trabajo deberán realizarse en vehículos que cuenten con un sistema de rampas adecuado para la subida y bajada del animal, con piso anti -deslizante, con el espacio suficiente para que el animal pueda viajar parado y erguido, con elementos de contención y sujeción que, sin lesionar al animal, eviten traumatismos e impidan su caída ante eventuales maniobras bruscas del vehículo. En caso de ser vehículos con techo deben contar con una abertura que permita al animal mirar hacia afuera.

Artículo 106 La permanencia de los animales en los vehículos no podrá exceder de 8 hs en forma continuada, luego de lo cual deberá permitírseles un descanso mínimo de 6 horas.

En circunstancias excepcionales el tiempo máximo de permanencia de los animales en los vehículos podrá ser de 12 horas, en cuyo caso deberá permitírseles un descanso mínimo de 24 horas.

TÍTULO III

NORMAS ADICIONALES DE TENENCIA RESPONSABLE

CAPÍTULO I

NORMAS ADICIONALES PARA EQUINOS DE DEPORTES

Artículo 107 Sin perjuicio de lo establecido en el Título II precedente, los tenedores de equinos de deporte serán responsables de cumplir la normativa específica que la federación respectiva, con aval de la CONAHOBA, determine.

Artículo 108 Cada federación, institución, asociación o similares que nucleen actividades deportivas ecuestres deberá presentar ante la CONAHOBA la reglamentación regulatoria vigente de sus actividades en lo referente a bienestar animal en un plazo de 90 días a partir del momento de la aprobación de la presente reglamentación.

Artículo 109 La CONAHOBA dispondrá de un plazo de 90 días para aprobar, modificar y/o ampliar las reglamentaciones presentadas.

CAPÍTULO II NORMAS ADICIONALES PARA TENEDORES DE EQUINOS INCAUTADOS

Artículo 110 Se faculta a la CONAHOBA a entregar, para su tenencia en carácter temporal o permanente, los equinos que sean confiscados en

cumplimiento de la aplicación de la Ley 18471, a personas físicas o jurídicas estatales o privadas.

Artículo 111 Los tenedores de equinos confiscados, sin perjuicio de lo establecido en el Título II precedente, deberán informar a la CONAHOBA en un plazo de 24 horas en caso de muerte, desaparición o hurto del animal, presentando en un plazo de 5 días un certificado firmado por médico veterinario en caso de muerte o copia de la denuncia policial correspondiente en caso de hurto o desaparición.

Artículo 112 Queda prohibido a dichos tenedores: Vender y/o alquilar el animal a terceros.

Utilizar el animal para tarea alguna a excepción de actividades de equino terapia y/o paseo de niños menores de 12 años, las que deben haber sido previamente autorizadas por la CONAHOBA en cada caso particular.

CAPÍTULO III NORMAS ADICIONALES PARA TENEDORES DE EQUINOS DE ALQUILER PARA PASEO URBANO

Artículo 113 Los tenedores de equinos de alquiler para paseo, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el Título II precedente, deberán: Registrar el equino ante la CONAHOBA en un plazo máximo de 30 días a partir de su adquisición o nacimiento.

Identificar al animal de acuerdo a lo que disponga oportunamente la CONAHOBA. Informar a la CONAHOBA en caso de fallecimiento del animal en un plazo máximo de 5 (cinco) días, lo que podrá realizarse telefónicamente o por medios electrónicos, disponiendo de un plazo de 30 (treinta) días para remitir el certificado de defunción, sacrificio o eutanasia expedido por el veterinario actuante.

Informar a la CONAHOBA en caso de venta del animal en un plazo máximo de 10 (diez) días a partir del momento de realizada la transacción.

Informar a la CONAHOBA en caso de hurto o desaparición del animal en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Artículo 114 A fin de utilizar el animal en actividades de paseo urbano, sus tenedores deberán previamente:

Tramitar ante la CONAHOBA el carné de circulación habilitante.

Adoptar las previsiones necesarias para que los arreos utilizados brinden seguridad al jinete y no provoquen daños al animal.

Controlar que el cliente no maltrate al animal ni utilice implemento alguno para azuzarlo.

Asegurar y controlar periódicamente el correcto estado y sujeción de las herraduras. Se prohíbe a dichos tenedores:

La utilización del animal para monta con pesos superiores al 20% del peso del animal.

La utilización de animales de menos de 4 o de más de 20 años de edad

La utilización del animal fuera de zonas de parques y paseos públicos y/o zonas especialmente habilitadas.

Someter al animal a jornadas superiores a las 12 horas en total y/o de 8 horas de trabajo efectivo.

Utilizar el animal con temperaturas superiores a 35 grados centígrados.

TÍTULO IV DISPOSICIONES ADICIONALES TRANSITORIAS PARA EQUINOS DE TIRO Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 115 Mientras la realidad social del país no haga posible la erradicación definitiva de la utilización de equinos para tareas de tiro y arrastre de vehículos de residuos domiciliarios y/o industriales en zonas urbanas, los tenedores de los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Título II precedente, deberán cumplir la siguiente normativa adicional:

CAPÍTULO I NORMAS PARA EL BIENESTAR DEL EQUINO

Artículo 116 No utilizar animales de menos de 4 años de edad. Desde los 4 a los 15 años de edad inclusive el animal podrá cumplir jornadas de 8 horas diarias de trabajo. La jornada máxima de trabajo será de 4 horas diarias para los equinos de más de 15 años de edad y para las yeguas entre los 4 y los 6 meses después de haber parido. El límite de edad de trabajo es de 20 años.

Artículo 117 Adiestrar al animal, previamente a su utilización, en las habilidades requeridas para el trabajo que se le imponga.

Artículo 118 No utilizar hembras visiblemente preñadas, o en los cuatro primeros meses

posteriores al parto ni animales heridos, enfermos o deshidratados.

Artículo 119 No utilizar el animal en verano con temperaturas superiores a 32 grados centígrados a fin de evitar problemas de deshidratación y, con temperaturas superiores a los 25 grados centígrados protegerle la cabeza del sol a fin de evitar posibilidades de insolación.

Artículo 120 Mantener el animal correctamente herrado, con herraduras y clavos apropiados y en buen estado.

Artículo 121 No utilizar implementos para azuzar al animal a excepción de las riendas.

Artículo 122 No trasladar cargas que excedan notoriamente las fuerzas del animal.

Artículo 123 En el caso de las hembras, no permitir su monta por padrillos hasta transcurridos al menos 6 meses de la última parición.

CAPÍTULO II

NORMAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 124

Durante la jornada laboral, no dejarlo suelto en la vía pública, no dejarlo sólo por más de 10 minutos y en esos casos no dejarlo atado a vehículos, contenedores de basura u otros elementos móviles.

Artículo 125 En el caso de trabajo en ferias vecinales, desprenderlo del carro y tenerlo atado a sogas.

CAPÍTULO III

NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 126 Registrar el equino ante la CONAHOBA en un plazo máximo de 30 días a partir de su adquisición o nacimiento.

Artículo 127 Identificar al animal de acuerdo a lo que disponga oportunamente la CONAHOBA.

Artículo 128 Informar a la CONAHOBA en caso de fallecimiento del animal en un plazo máximo de 5 (cinco) días, lo que podrá realizarse telefónicamente o por medios electrónicos, disponiendo de un plazo de 30 (treinta) días para remitir el certificado de defunción, sacrificio o eutanasia expedido por el veterinario actuante.

Artículo 129 Informar a la CONAHOBA en caso de venta del animal en un plazo máximo de

10 (diez) días a partir del momento de realizada la transacción.

Artículo 130 Informar a la CONAHOBA en caso de hurto o desaparición del animal en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas.

Artículo 131 A fin de poder circular el tenedor deberá contar con el Carnet de habilitación de uso del animal para circular expedido por la CONAHOBA y presentarse a los controles periódicos que se determinen para que dicho carné mantenga su vigencia. El carné deberá incluir:

El Número de microchip identificadorio del animal.

El nombre, foto y número de documento de Identidad del tenedor responsable titular.

Los nombres y números de documentos de identidad de hasta dos posibles conductores suplentes, los que asumirán las responsabilidades de tenedor responsable en ausencia del titular.

El horario autorizado para la circulación del carro en particular, el cual será determinado por el tenedor en el momento de expedición del carné y que deberá ajustarse a lo establecido en el Artículo 115.

El sello de control periódico semestral vigente.

Artículo 132 A fin de solicitar el carnet de circulación el interesado deberá presentar la siguiente documentación ante la CONAHOBA: Documento de Identidad propio y los de los conductores suplentes.

Certificado de tenencia expedido por la CONAHOBA.

Permiso para conducir vehículos de recolección de residuos expedido por la Intendencia Municipal correspondiente.

Artículo 133 En caso de cambios en la identidad de los conductores suplentes o del horario en el cual circular el tenedor responsable deberá tramitar previamente ante la CONAHOBA la expedición de un nuevo Carnet con los datos actualizados.

LIBRO IV DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CONAHOBA

TÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO I:

DE LAS COMISIONES DEPARTAMENTALES HONORARIAS DE BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 134 La CONAHOBA impulsará la creación de Comisiones Honorarias Departamentales de Bienestar Animal en todos los Departamentos de la República.

Artículo 135 Las Comisiones Departamentales tendrán como cometidos: Promover el cumplimiento de lo establecido en la ley 18471 y la presente reglamentación.

Evaluar e informar a la CONAHOBA la situación y problemáticas referidos a la Tenencia Irresponsable de animales y maltrato de los mismos en el Departamento.

Coordinar a nivel departamental las campañas y actividades necesarias para el cumplimiento de las políticas y objetivos que establezca la CONAHOBA.

Brindar apoyo a las actividades que realicen en el Departamento los órganos ejecutivos que la CONAHOBA.

Recepcionar y tramitar ante la CONAHOBA las denuncias sobre tenencia irresponsable y/o maltrato de animales en el Departamento.

Notificar a los interesados los resultados de las inspecciones realizadas y/o las sanciones impuestas por la CONAHOBA.

Artículo 136 Para ser consideradas constituidas, las CHDBA deberán contar con la siguiente integración mínima de miembros designados por las siguientes instituciones:

- 1. Gobierno Departamental.**
- 2. Jefatura Departamental del M. Interior.**
- 3. Comisión Nacional de Zoonosis del MSP.**
- 4. Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca.**

Artículo 137 Las CDHBA podrán estar integradas también por representantes designados

por las siguientes instituciones:

- a. Ministerio de Salud Pública**
- b. Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente**
- c. Universidad de la República**
- d. Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay**
- e. Asociación Nacional de Protección Animal.**

Artículo 138 A efectos de constituir las CDHBA la CONAHOBA cursará directamente las solicitudes de integración a las instituciones mencionadas en el **Artículo 135.**

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS

Artículo 139 Facultase a la CONAHOBA a estructurar órganos ejecutivos, los que podrán ser de carácter regional o departamental de acuerdo a las necesidades.

Artículo 140 Serán cometidos de dichos órganos ejecutivos:

- a. Ejecutar las campañas y actividades que determine la CONAHOBA en coordinación con la CDHBA respectiva.**
- b. Investigar las denuncias que la CONAHOBA determine y tramitar a la misma los resultados de las investigaciones.**
- c. Realizar las inspecciones periódicas y/o eventuales que la CONAHOBA establezca.**

TÍTULO II DE LOS REGISTROS

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS

Artículo 141 El Registro de Prestadores de Servicios creado por el artículo 19 de la Ley N° 18.471 del 27 de marzo de 2009 se integrará por los siguientes Sub registros:

- a. De criadores, importadores y comercializadores de Animales de Compañía.**
- b. De importadores, productores o fabricantes y comercializadores de alimentos para Animales de Compañía.**
- c. De importadores, productores o fabricantes y comercializadores de accesorios para animales de Compañía.**
- d. De prestadores de servicios para Animales de Compañía.**
- e. De prestadores de servicios que utilizan Animales de Compañía.**

Artículo 142 En una primera instancia sólo serán identificados perros y gatos en el RNAC.

Artículo 143 No podrán registrarse como Animales de Compañía los pertenecientes a las especies que, por su peligrosidad potencial o por su escasa

adaptabilidad a la vida en cautiverio, sean prohibidas por la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal para su tenencia como Animales de Compañía.

Artículo 144 Deberán registrarse las siguientes personas físicas o jurídicas, públicas o privadas:

1. En el sub registro indicado en el literal a. del Artículo 141.

a. Las que realicen actividades de reproducción y cría de animales en forma permanente o eventual con fines de obtener un beneficio o contraprestación contra la entrega de los animales.

b. Las que comercialicen animales en forma permanente o eventual.

c. Las que importen animales con fines de reproducción, cría y comercialización.

2. Las que importen, produzcan, fabriquen y/o comercialicen alimentos destinados específicamente a los animales de compañía.

3. Las que importen, produzcan, fabriquen y/o comercialicen accesorios para Animales de Compañía, tales como vestimenta, productos cosméticos, juguetes, jaulas, casillas, peceras, collares, traíllas, bozales, recipientes para alimentos y otro elementos para animales de compañía, excepto los productos zooterápicos

4. a. Las que presten servicios de Refugios, considerándose como tales aquellos lugares que atiendan y/o alberguen animales de compañía sin fines de lucro.

b. Las que presten servicios de Paseadores y/o Adiestradores.

c. Las que presten servicios de pensionados o similares, entendiéndose por tales aquellos lugares donde se confiere alojamiento a animales de compañía obteniendo beneficios o contraprestaciones por el servicio.

d. Las que presten servicios de cementerio y cremación de animales de compañía.

e. Las que presten cualquier otro tipo de servicio para animales de compañía exceptuándose los servicios de atención sanitaria brindados por profesionales veterinarios.

5. a. Las que presten servicios de seguridad o guardia, detección de explosivos o estupefacientes, y otros que utilicen animales de compañía para el cumplimiento de los mismos.

b. Los tenedores, a cualquier título, de animales utilizados en espectáculos

c. las personas físicas o jurídicas que organicen espectáculos deportivos

o que sean propietarios o prestadores de las instalaciones destinadas a tales fines.

d. La presente enumeración no es taxativa, pudiendo abarcar a otros sujetos que desarrollen actividades afines, similares o conexas.

Artículo 145 Las personas físicas, para registrarse, deberán indicar:

a. los nombres y apellidos completos de los titulares,

b. sus domicilios,

c. nacionalidades,

d. estados civiles,

e. números de cédula de identidad o, en su defecto, otro documento público que la identifique,

f. número de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) cuando correspondiere,

g. rubro de actividad,

h. nombre fantasía de la actividad o establecimiento, si lo hubiere
i. y deberá exhibir una constancia de domicilio que puede ser la factura de un servicio público u otro documento auténtico, del cual quedará una copia simple en el Registro.

Artículo 146

Las personas jurídicas, para registrarse, deberán indicar:

a. su nombre o razón social,
b. tipo social,
c. nombre fantasía de la actividad o del establecimiento, si existiere,
d. domicilio,
e. número de inscripción en el Registro Único Tributario (RUT),
f. rubro de actividad.
g. Los datos identificatorios de sus representantes, que serán los mismos que se solicita a las personas físicas en el inciso anterior de éste artículo.

h. y deberán agregar un documento auténtico donde conste los datos actualizados de dicha persona física y de sus representantes.

Artículo 147 Si la persona, física o jurídica, no tuviere regularizada su actividad conforme a las normas tributarias y de seguridad social vigentes, no obstará a su obligación de inscribirse en el Registro que se reglamenta.

Artículo 148 Todas las personas deberán informar cualquier cambio en la información proporcionada o el cese de la actividad declarada.

Artículo 149 Cada sub registro se conformará con dos ficheros, uno para las personas físicas y otro para las personas jurídicas.

En el caso de las personas físicas, se ordenarán alfabéticamente por la primera letra del apellido de su titular.

En el caso de las personas jurídicas, se ordenarán alfabéticamente por su nombre o razón social, o en su defecto, por el nombre fantasía si lo hubiere, o por la primera letra del apellido de su titular. En caso de existir más de un titular, se tomará en cuenta el apellido de la persona física cuya letra inicial estuviere antes en el alfabeto.

Artículo 150 Los Sub registros podrán asentar la información en otros medios tecnológicos que faciliten su procesamiento.

Artículo 151 Mientras no se contrate o designe un funcionario, la titularidad del Registro de Prestadores de Servicios será ejercida por cada uno de los delegados que conforman la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, en orden que se determinará por resolución, quienes la ejercerán rotativamente por períodos bimestrales.

En caso de vacancia o imposibilidad del delegado de turno designado, la titularidad será ejercida provisionalmente por el subsiguiente delegado.

Artículo 152 La tasa de "Habilitación de Servicios Animales" de acuerdo al inciso tercero del artículo 19 de la Ley N° 18.471, del 27 de marzo de 2009, deberá ser pagada por las personas físicas o jurídicas inscriptas en los

Sub registros referidos en el artículo 141 y siguientes del presente reglamento.

Artículo 153 El valor de la Tasa será de 1 UR (una unidad reajutable), la que deberá aportarse en forma anual y se integrará al Fondo de Protección o Bienestar Animal creado por el Artículo 20 de la Ley que se reglamenta. El pago de la tasa habilitará a la realización de las actividades previstas en el artículo 24. del presente reglamento por un período de un año.

Artículo 154 En conformidad con la facultad conferida en el artículo 20 inciso final de la Ley N° 18.471 del 27 de marzo de 2009, se exonerará del pago de la tasa, a las sociedades protectoras de animales o similares, entendiéndose por tales aquellas ONG's con o sin Personería Jurídica que brinden servicios de refugios, atención sanitaria y/o servicios de esterilizaciones sin fines de lucro.

Artículo 155 El cobro de la tasa se realizará a través del Inciso 11 Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 156 Se otorga un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente reglamentación, para que las personas físicas y jurídicas que están comprendidas en la obligación de inscribirse en los Sub registros que se regulan, cumplan con dicha exigencia.

Artículo 157NLas personas físicas o jurídicas que desarrollen, posteriormente a la entrada en vigencia de esta reglamentación, las actividades comprendidas en la obligación de inscribirse en los Sub registros, tendrán un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a la inscripción.

Artículo 158 El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley 18.471 del 27 de marzo de 2009, o en la presente reglamentación referente a la inscripción en los Sub registros, como son, entre otras, la no inscripción dentro de los plazos otorgados en cada caso, el proporcionar la información requerida en forma completa y veraz, el no pago de la tasa correspondiente o la no actualización de los datos proporcionados a aquellos, será sancionado en los artículos 22 y 23 de la mencionada Ley, normas concordantes y reglamentarias, pudiéndose, en caso de reincidencia, suspender transitoria o permanentemente la habilitación para la realización de las actividades registradas. Dándose vista previa a la aplicación de las sanciones.

Artículo 159 La información contenida en los Sub registros será pública a los efectos de identificar a los prestadores de servicios para animales dentro de las actuaciones de la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal, o cuando medie solicitud de las autoridades policiales, judiciales o de otros organismos públicos, en situaciones vinculadas con los animales.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 160 El Registro Nacional de Animales de Compañía es cometido, competencia y responsabilidad de la CONAHOBA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 18.471.

Artículo 161 El objetivo del "Registro Nacional de Animales de Compañía", será poder identificar en tiempo real a la totalidad de los animales de compañía del país y a través del mismo, a su tenedor responsable.

Artículo 162 A tales efectos la CONAHOBA confeccionará un formulario específico único para el registro de la información de los animales y sus propietarios a ser utilizado en todo el territorio nacional y dispondrá asimismo de un método y procedimiento único para la identificación de los animales.

Artículo 163 Serán objeto del registro e identificación todos los animales de compañía cuando cumplan 3 meses de edad, a excepción de los animales de criadero, tenedor adquirente si la misma se produce antes de los tres meses de edad.

Artículo 164 La actividad de identificación de los animales de compañía sólo podrá ser realizada bajo la supervisión y responsabilidad de los Médicos

Veterinarios registrados ante la CONAHOBA a tales efectos. Dicha actividad incluirá el registro de la información correspondiente, la remisión de la misma a la CONAHOBA en un plazo máximo de 30 días, hacer efectivo el cobro que correspondiere y la entrega al propietario del carné de identificación que deberá reglamentar oportunamente la CONAHOBA.

Artículo 165 La actividad de registro podrá ser realizada por personal administrativo autorizado por la CONAHOBA cuando la misma se efectúe independientemente de la identificación de los animales.

Artículo 166 Se otorga un plazo de 180 días, a partir de la vigencia de la presente reglamentación, para que los tenedores a cualquier título de animales de compañía, los registren ante la CONAHOBA.

Artículo 167 Los profesionales veterinarios, en caso de muerte de los animales bajo su atención, cuidado o supervisión, deberán expedir y entregar al tenedor responsable el certificado de defunción correspondiente, acorde al formato que a tales efectos dispondrá y difundirá oportunamente la CONAHOBA.

Artículo 168 Es responsabilidad de los tenedores ya registrados, informar a la CONAHOBA en un plazo máximo de 60 días los cambios que ocurrieren en la información referida a sus datos personales, incluyendo los cambios de domicilio, y a los animales bajo su responsabilidad, incluyendo las bajas por muerte, venta o entrega gratuita de los mismos a otro tenedor, las altas por adquisición, compra, adopción o nacimiento de nuevos animales.

Artículo 169 En los casos de sacrificio eutanásico, o cuando el animal haya estado bajo atención veterinaria, el tenedor responsable deberá adjuntar el certificado expedido por el profesional veterinario actuante.

Artículo 170 Las personas físicas o jurídicas que no se encuentren registrados previamente en el RNAC y compren o adopten un animal de compañía dispondrán de un plazo de 30 días para efectuar el registro correspondiente.

Artículo 171 El no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente reglamentación, tales como la no inscripción dentro de los plazos otorgados en cada caso, el no proporcionar la información requerida en forma completa y veraz o la no actualización de los datos proporcionados a aquellos, será sancionado en la forma establecida en los artículos 22 y 23 de la mencionada Ley, normas concordantes y reglamentarias.

Artículo 172 La información del RNAC se considerará de carácter reservado y sólo podrá ser proporcionada por la CONAHOBA cuando medie solicitud expresa de las autoridades policiales, judiciales o de otros organismos públicos, en situaciones vinculadas con los animales.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EQUINOS DE TRABAJO URBANO

Artículo 173 Complementando lo establecido en el Artículo 123 de la presente reglamentación, será responsabilidad y competencia de la CONAHOBA la identificación de los equinos de trabajo urbano y el registro y archivo de la información sobre los mismos y sus tenedores.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE DENUNCIAS E INFRACTORES

Artículo 174 Será responsabilidad y competencia de la CONAHOBA el registro y archivo de la información contenida en las denuncias recibidas y la que surja de las investigaciones realizadas, así como el de las personas físicas y

jurídicas que hayan incumplido las normas establecidas en la ley 18471 y la presente reglamentación y las sanciones que le hayan sido impuestas.

TÍTULO III

DE LA RECEPCIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE DENUNCIAS

Artículo 175 A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la CONAHOBA: I

Estructurará, dirigirá y gestionará un cuerpo inspectivo propio con personal rentado y/o honorario, el cual se regirá en sus funciones por las disposiciones legales vigentes y lo que reglamente oportunamente la CONAHOBA.

Gestionará directamente ante el Poder Judicial, la Fuerza Pública y otras dependencias del Estado, las autorizaciones y apoyos que sean necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Confiscar de inmediato con carácter preventivo, los animales que se encuentren en peligro inminente de vida, independientemente de la resolución definitiva al respecto que se adopte posteriormente. A tales efectos la CONAHOBA solicitará previamente la orden de allanamiento correspondiente al Poder Judicial y el auxilio de la Fuerza Pública, retirando bajo recibo el animal.

LIBRO VI:

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Artículo 176 Toda acción u omisión contraria a las normas de tenencia responsable o de bienestar animal previstas en la Ley N° 18.471, modificativas y concordantes y a sus reglamentaciones, es una infracción que será sancionada de acuerdo a lo establecido en la mencionada ley y en conformidad a las pautas y preceptos del presente reglamento.

TÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 177 Las infracciones se dividen, según la categoría del animal afectado, en infracciones referidas a los animales de compañía y a los equinos de trabajo urbano y deportes.

Artículo 178 Las infracciones, en ambas categorías de animales afectados, se subdividen, según el tipo de norma vulnerada, en infracciones a las normas:

- a. de bienestar animal,
- b. de responsabilidad social,
- c. formal y administrativa
- d. sobre abandono.

Artículo 179 Las infracciones a ambas categorías de animales afectados, para cualquiera de las normas vulneradas, se sub categorizan, según su gravedad, en leves, graves y gravísimas, con excepción de las normas de abandono que se subdividen en graves o gravísimas.

La división según la gravedad de las infracciones se determinará en base

a:

a. la gravedad del daño sufrido por el animal o provocado a terceros u otros animales.

b. la existencia de un beneficio económico del agente o terceros.

c. la acumulación de infracciones.

**TÍTULO III
DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y DE INIMPUTABILIDAD
CAPÍTULO I
DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

Artículo 180

Se halla exento de responsabilidad quien actúe:

a. por legítima defensa:

1. El que obra en defensa de su persona o de la persona de otro, o en defensa de otro animal, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

(a) Agresión ilegítima.

(b) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.

(c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge, de los padres o hijos reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

2. en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el Artículo 88 y que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

3. en cumplimiento de la ley, es decir quien ejecuta un acto, ordenado y permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le preste a la justicia, siempre que no haya otra alternativa al acto ejecutado.

CAPÍTULO II

DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Artículo 181 No es imputable el que ejecuta un acto o incurre en una omisión, si:

a. se encuentra judicialmente declarado incapaz por demencia u otra enfermedad síquica. No obstante ello, el que tuviere a su cargo al sujeto judicialmente declarado incapaz será responsabilizado por no evitar o prevenir el daño o el peligro.

b. No obstante ello quien tuviere a su cargo materialmente (tenencia), o, en su defecto, tuviere la patria potestad o tutoría del menor de edad, será responsabilizado por no evitar o prevenir el daño o el peligro.

TÍTULO IV DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES, DE SUS EFECTOS Y DE SU CONCURRENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS Y LA CONCURRENCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Artículo 182 Las circunstancias atenuantes, tanto las generales como las especiales, le permiten a la Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal determinar sanciones de menor o mayor nivel dentro de cada categoría, de cada subdivisión y de cada subcategoría, o para cambiar de subdivisión o subcategoría. Para elevar o rebajar la sanción, la Comisión atenderá, preferentemente, a la calidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor o menor peligrosidad del agente.

Artículo 183 Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho, la Comisión, teniendo en cuenta su valor esencialmente sintomático, tratará de formarse conciencia acerca de la peligrosidad del agente, fijando la sanción de acuerdo con las indicaciones que dicho examen le sugiera.

CAPITULO II DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Artículo 184

Son circunstancias atenuantes las siguientes:

- a. Legítima defensa incompleta, es decir la legítima defensa propia o ajena, cuando no concurrieren en ella todos los requisitos exigidos por la normativa.
- b. El estado de necesidad, cuando el agente ejecutare el hecho para prevenir el daño que amenazare a un tercero extraño u a otro animal, o faltare alguno de sus elementos esenciales.
- c. El mandato de la ley cuando fuere presumible el error respecto de su interpretación.
- d. La embriaguez voluntaria que no fuere premeditada para cometer la infracción, y la culpable, y la producida por fuerza mayor o caso fortuito,
- e. La buena conducta anterior hacia los animales.
- f. El haber procurado, por medios eficaces, la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.
- g. El haberse presentado a la autoridad, confesando la infracción, cuando de las circunstancias resultare que el agente pudo sustraerse a la sanción, por la ocultación o la fuga.
- h. El colaborar eficazmente con las autoridades administrativas en el esclarecimiento de una infracción.
- i. Cualquier otra circunstancia de igual carácter, o análoga a las anteriores.

CAPITULO III

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 185 Agravan la infracción, las circunstancias siguientes:

- a. La reincidencia, entendiéndose por tal el acto de cometer una infracción, antes de transcurridos cinco años de la infracción anterior, haya o no sufrido la sanción, sea o no el mismo tipo de infracción.
- b. Azuzando al animal mediante instrumentos que le provoquen innecesarios castigos.
- c. Utilizando un animal para trabajar sin proporcionarle descanso adecuado de acuerdo a su estado físico y a las condiciones climáticas o cuando su estado sanitario no se lo permita.
- d. Suministrando drogas sin fines terapéuticos.
- e. Utilizando al animal para el tiro de vehículos o transporte de carga que excedan sus fuerzas.
- f. Encerrando, amarrando o encadenando al animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- g. Dando muerte a animales grávidos, salvo cuando se trate de industrias legalmente establecidas, cuyo objeto sea la explotación del nonato, cuando dicha muerte se realice por razones de fuerza mayor, o como consecuencia de un proceso industrial.
- h. Mutilando al animal.
- i. Con impulso de brutal ferocidad o sevicia.
- j. Si las infracciones a la ley N° 18.471, sus modificativas o concordantes o su reglamentación, se cometieran contra animales cautivos o expuestos al público

en circos, en parques zoológicos o en establecimientos comerciales, incluyendo ferias y puestos instalados en la vía pública o destinados al servicio público.

TITULO V DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS SANCIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS

Artículo 186 Son sanciones principales:

- a. **Apercibimiento.**
- b. **Multa de 1 a 500 UR (una a quinientas Unidades Reajustables).**
- c. **Confiscación de los animales.**
- d. **Cancelación o suspensión de autorizaciones, permisos o habilitaciones.**
- e. **Prohibición temporal o definitiva de tenencia de animales.**

CAPITULO II

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 187 La Comisión Nacional Honoraria de Bienestar Animal determinará, en la resolución, la sanción que en su concepto corresponda para cada infracción, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del responsable, sus antecedentes personales, la calidad y el número, -sobre todo la calidad-, de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el hecho.

Artículo 188 La infracción tentada será castigada con una sanción más leve a la que correspondería por la infracción consumada, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Artículo 189 La sanción que corresponde a los coautores es la misma de los autores.

Artículo 190 Los cómplices de la infracción tentada o consumada, serán sancionados con una de menor gravedad a la que les correspondería si fueran autores, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Artículo 191 No se reputan sanciones: a. La suspensión de los empleos públicos, decretada por las autoridades en uso de sus atribuciones legales, cuando se tramite una denuncia contra las personas que presten tareas para los Organismos Públicos, cualquiera sea la naturaleza del vínculo funcional.

b. Las multas y demás correcciones que los superiores impongan a los subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinaria o de sus atribuciones gubernativas.

c. Las multas que establecen las leyes tributarias.

d. Las multas y arrestos que impongan las Ordenanzas Municipales y los Reglamentos de Policía.

e. Los efectos civiles de la infracción establecidos por la legislación civil.

Artículo 192 En el caso de la participación de personas judicialmente declaradas incapaces, se comunicará a las autoridades jurisdiccionales, de la salud y de la educación, a los efectos de que disponga lo que corresponda para su internación, curación, educación y rehabilitación, conforme a las disposiciones vigentes.

En el caso de participación de menores de edad, se comunicará a las autoridades jurisdiccionales, de la educación y referidas a menores de edad, a los efectos de lo que corresponda para su internación, educación y rehabilitación, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 193 La sanción se aplicará una vez que se hayan agotado las vías administrativas para impugnar la resolución.

No obstante, si pudiera estar comprometida la vida o la integridad física o psíquica de un animal, la Comisión deberá aplicar las medidas preventivas o

precautorias que entienda adecuadas para salvaguardar y tutelar dichos bienes (vida e integridad), hasta tanto quede firme la resolución dictada, debiendo el sancionado abonar todos los gastos incurridos en la atención del animal.

Artículo 19 4 El sancionado tiene la obligación de declarar el lugar en que fija su residencia, no variar de domicilio sin conocimiento de la Comisión y observar las reglas de inspección que se pudieren fijar.

CAPITULO III OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 195 En caso de incumplimiento de la sanción aplicada, la Comisión podrá realizar todas las gestiones administrativas y judiciales, por sí o por medio de terceros mediante convenios, para procurar su cumplimiento.

Entre otras, a título meramente enunciativo, podrá:

- a. informar a registros de información crediticia,
- b. celebrar acuerdos con otros organismos públicos,
- c. promover las gestiones y acciones extrajudiciales y judiciales a que por derecho hubiere lugar.
- d. celebrar convenios con abogados particulares a los efectos del cobro de las multas.

Artículo 196

Comuníquese, publíquese, etc.

(Nota:Se cita en el Decreto que antecede a la OIE , corresponde a la organización internacional: World Organisation for Animal Health – Organización Mundial de la Sanidad Animal)